

308409



UNIVERSIDAD LATINA

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CAMPUS CENTRO
LICENCIATURA EN DERECHO

"LA SEGURIDAD JURIDICA DEL DEMANDADO
EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y LA
ADICION AL ARTICULO 1393 DEL CODIGO DE
COMERCIO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VICTOR HUGO ARANDA MARTINEZ

ASESORA DE TESIS

LIC. ELIZABETH CARD MENDEZ

MEXICO, D. F.

2005

m 345899



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Paginas
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL.	
1.1 El Comercio y el Derecho Mercantil.....	3
1.2 Concepto de Derecho Mercantil.....	6
1.3 Fuentes del Derecho Mercantil.....	9
1.4 Supletoriedad del Derecho Civil.....	11
1.5 Desarrollo Histórico del Derecho Mercantil.....	13
1.5.1 Roma.....	14
1.5.2 Grecia.....	15
1.5.3 Edad Media.....	16
1.5.4 México.....	18
CAPITULO II. ACTO DE COMERCIO Y SUJETOS MERCANTILES.	
2.1 Definición de Acto de Comercio.....	24
2.2 Determinación de los Actos de Comercio.....	26
2.3 Enumeración de los Actos de Comercio.....	27
2.4 El Acto Mixto.....	32
2.5 Concepto de Sujetos Mercantiles.....	33
2.5.1 El Comerciante Individual.....	35
2.5.2 Las Sociedades Mercantiles.....	36
2.6 Los Títulos de Crédito.....	41
2.6.1 Breve Reseña Histórica.....	41
2.6.2 Concepto Legal.....	44
2.7 Terminología.....	45

2.8 Naturaleza.....	46
2.8.1 Teoría Contractual.....	48
2.8.2 Teoría Intermedia.....	49
2.8.3 Teoría Unilateral.....	49
2.9 Características de los Títulos de Crédito.....	50
2.9.1 Incorporación.....	50
2.9.2 Legitimación.....	50
2.9.3 Literalidad.....	50
2.9.4 Autonomía.....	50
2.10 Clasificación de los Título de Crédito.....	51
2.10.1 Según la Ley que los Rige.....	51
2.10.2 Según su Fuente.....	51
2.10.3 Según los Efectos.....	51
2.10.4 Según el Objeto del Documento.....	51
2.10.5 Según la Forma de Circulación.....	52
2.10.6 Según su Forma de Creación.....	52
2.10.7 Según la Sustantividad del Documento.....	53
2.10.8 Según su Eficacia Procesal.....	53
2.10.9 Según la Función Económica del Título.....	53
2.10.10 Según la Naturaleza Jurídica del Emisor.....	53
2.10.11 Según la Naturaleza Única o Múltiple del Derecho que Confiere.....	53
2.11 Circulación de los Títulos de Crédito.....	54
CAPITULO III. REGLAS PROCESALES EN EL DERECHO MERCANTIL.	
3.1 Norma Sustantiva y Adjetiva.....	56
3.2 Juicios Mercantiles.....	57

3.2.1 Definición de Juicio Mercantil.....	57
3.2.2 Clases de Juicios Mercantiles.....	58
3.2.3 Características de los juicios mercantiles.....	60
3.3 Capacidad y Personalidad de las Partes.....	60
3.3.1 Capacidad.....	60
3.3.2 Personalidad.....	61
3.4 Escrito de Demanda y Documentos Necesarios.....	64
3.4.1 Escrito de Demanda.....	64
3.4.2 Documentos Necesarios.....	65
3.5 Formalidades Judiciales.....	66
3.5.1 Definición de Formalidades judiciales.....	66
3.5.2 Disposiciones del Código de Comercio Referentes a las Formalidades Judiciales.....	67
3.5.3 Incumplimiento de las Formalidades Judiciales.....	71
3.6 Regularización del Procedimiento.....	72
CAPITULO IV. ADICIÓN AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	
4.1 Generalidades del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	74
4.1.4 Breves Antecedentes de la Ejecución.....	74
4.2 Requisitos de Procedibilidad.....	77
4.3 Documento Base de la Acción y Medios de prueba.....	79
4.4 Auto de Exequendo.....	81
4.4.1 Contenido del Auto de Exequendo.....	81
4.4.2 Efectos del Auto de Exequendo.....	82
4.5 Diligencia de Requerimiento y Embargo.....	83
4.5.1 Requerimiento.....	83
4.5.2 Embargo.....	84

4.6 Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso.....	92
4.6.1 Garantía de Seguridad Jurídica.....	92
4.6.2 Garantía de Audiencia.....	94
4.6.3 Garantía de Legalidad.....	101
4.6.4 Debido Proceso.....	105
4.7 Propuesta de Adición al Artículo 1393 del Código de Comercio.....	106
Conclusiones.....	109
Bibliografía.....	111

AGRADECIMIENTOS.

*A MIS PADRES: POR SU AMOR, COMPRENSION,
AMISTAD, Y POR TODO EL
APOYO INCONDICIONAL BRINDADO.*

*A MI ESPOSA E HIJA: POR SU AMOR, NOBLEZA Y
CARIÑO.*

*A MI HERMANA: POR LOS MOMENTOS GRATOS
QUE HEMOS PASADO.*

*A MIS COMPAÑEROS: POR SU COMPAÑÍA DURANTE
NUESTRA FORMACION
PROFESIONAL.*

**A LA UNIVERSIDAD: POR CUMPLIR CON SU DEBER DE
FORJAR PROFESIONISTAS.**

**A MIS PROFESORES: POR SU NOBLE TAREA DE TRASMITIR
SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA**

JULIO 2005

INTRODUCCION.

La creación en el hombre ha sido fundamental para el crecimiento del mismo, en todos sus aspectos, las generaciones se caracterizan por lo que hicieron, por lo que crearon, el hombre en generaciones anteriores creó el comercio, para satisfacer sus necesidades básicas. El comercio ha evolucionado y debido a esa evolución paulatina el hombre ha buscado la forma de regular esta actividad a través del Derecho, esta ciencia también tiene que avanzar a la par no, solo de las necesidades comerciales si no de todo tipo de actividad humana e incluso de la naturaleza misma. Nuestro país en las diversas etapas históricas se ha caracterizado por implementar sistemas políticos, económicos, jurídicos que no se ajustan a la realidad actual, ya sea por caprichos de nuestros dirigentes o por políticas globalizadoras de la hegemonía mundial, que si bien esto último es condicionante irremediamente de resultados positivos del comercio internacional de nuestro país en la actualidad. En las normas internas vigentes de carácter privado como es el caso del Código de Comercio, las circunstancias anteriormente mencionadas influyen de manera negativa, ya que los legisladores en materia de comercio le dan más prioridad a los aspectos anteriormente citados, representando un atraso en las normas de carácter mercantil internas, siendo este trabajo de investigación su principal objetivo el pretende resaltar esta falta de actualización de la norma, y sus consecuencias en particular en lo referente a los juicios mercantiles llámese Juicio Ejecutivo Mercantil.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, se crea y evoluciona a raíz de la creación y consolidación de los títulos de crédito, estos son creados para facilitar el intercambio comercial en su etapa embrionaria, en la actualidad son necesarios en la práctica por la falta de confianza de los hombres en saldar sus deudas, en donde deben intervenir factores de buena fe, honor, la palabra, sin embargo más que un documento garantía de una deuda, es un requisito para la procedencia de todo crédito, ya sea que este sea otorgado por personas físicas o bien por personas morales, además de ser un medio efectivo para hacer circular el dinero. Pero con en el transcurso

del tiempo y la evolución gigantesca del comercio y por las necesidades dictadas por este se han creado documentos en diversas leyes de carácter mercantil que reúnen las características esenciales de los títulos de crédito, ¿Pero que sucede cuando se agotan los medios extrajudiciales para hacer efectivo una deuda contenida en algún título de crédito? Sucede precisamente que el poseedor de un documento con tales características se ve en la irremediable necesidad de acudir a la vía e instancia correcta, es decir, a la tramitación de un procedimiento judicial, en donde va a solicitar se haga efectiva el pago de esa obligación contenida en el título de crédito por medio de la coacción, iniciando para ello un Juicio Mercantil, particularmente Juicio Ejecutivo Mercantil, para ello la ley establece los requisitos a cumplir y el procedimiento que se deben seguir, sin embargo no siempre se cumple cabalmente el procedimiento en virtud de que los encargados del órgano jurisdiccional respectivo son hombres y por lo tanto falibles, finalmente lo anterior es justificable o bien por causas externas que inquietan a estos funcionarios judiciales pudiendo ser estas económicas, afectivas o caprichosas, cuando se da esta hipótesis es cuando se da el perjuicio a la esfera jurídica de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, incluso llegan hacer estas omisiones flagrantes violaciones a las garantías individuales. Pero para que exista el perjuicio en la esfera jurídica de una de las partes, se debe de dar un beneficio a la otra, por lo tanto no solo el Funcionario Judicial es el responsable o el violador de la norma si no también puede ser la otra parte directamente o bien quien represente sus interés legalmente, como puede ser el abogado patrono o endosatario.

El presente trabajo busca precisamente hacer resaltar estas violaciones al procedimiento en un Juicio Ejecutivo Mercantil, así como su solución, además de una exhortación a las nuevas generaciones de abogados a efecto de que omitan conductas tendientes a la violación de preceptos legales, para una mejor administración de justicia nacional esperando que la información aquí expuesta cumpla con las expectativas que se plantean.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL.

1.1- El Comercio y el Derecho Mercantil.

Para establecer la relación que existe entre el Comercio y el Derecho Mercantil es primordial establecer la definición de lo que es comercio y sus principales antecedentes ya que a partir de estos surgen las primeras relaciones existentes entre comercio y Derecho Mercantil.

La palabra comercio proviene de *Commercium*. Palabra que entre los antiguos romanos hacía referencia en el sentido más amplio para identificar a cualquier clase de relación o contacto humano. El comercio es la actividad humana que consiste en el intercambio de bienes y servicios con el propósito de obtener una ganancia o lucro.

El comercio en su acepción económica consiste básicamente en una actividad de mediación o de interposición entre productores y consumidores. Es importante señalar el hecho de que la actividad comercial esta caracterizada por el lucro como propósito económico fundamental. Cabe señalar que la ganancia se obtiene mediante su labor de intermediación que realiza al llevar los satisfactores o mercancías desde su lugar de origen y producción hasta donde puede adquirirlos el consumidor, es de esta manera a través de la cual se obtiene una utilidad.

Una definición más amplia la dan en su obra sobre Derecho Mercantil **Arturo Puente y Octavio Calvo** al señalar que el comercio “trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden, pero, en realidad, el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio: La de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado aproximación por el otro de quien adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediaciones o intercambio. Ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia o lucro.”¹

Así se puede establecer que el comercio consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

¹ PUENTE y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. *Derecho Mercantil*. Edit. Banca y Comercio. S.A., México, 1988 p. 1-2.

Por otra parte, el comercio tuvo su origen en las comunidades cuando estas producían más de lo que consumían y al producir más se crea un excedente de satisfactores que es diferente en cada comunidad y se intercambian los satisfactores y se crea el comercio o trueque. De tal manera que la comunidad primitiva producía únicamente los satisfactores necesarios para su consumo exclusivo, sin embargo, al enfrentarse de manera sedentaria y empezar a generar riquezas se inicia un periodo en el que se produce más satisfactores de los que pueden consumir y con ese motivo y para efecto de no desperdiciarlos empieza a intercambiarlos con otras comunidades haciendo con esto, el comercio en su forma más primitiva al que se conoce como trueque.

Podemos señalar, que el comercio como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares, así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc. Sin embargo, en estos sistemas jurídicos no existió un derecho especial autónomo de la materia mercantil, esto es, no había un derecho mercantil como hoy lo conocemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Por la conveniente división del trabajo se impone que esta acción mediadora, sea hecha por personas especializadas: los comerciantes.

Puede establecerse que en su origen el Derecho Mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio. Actualmente, es imposible definir al Derecho Mercantil, basándose únicamente en el concepto económico de comercio. Esto se debe, a que el campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de esa noción.

Es en la Edad Media con las cruzadas, en donde surgieron los primeros antecedentes formales del Derecho Mercantil; se formaron los gremios de comerciantes, estableciendo sus propios tribunales, aplicando los usos y costumbres de los mercaderes y las resoluciones de esos

tribunales fueron recopiladas y formaron entonces los estatutos u ordenanzas, que diferían de una ciudad a otra, por lo tanto, entre las recopilaciones más importantes de esa época figuran: El Consulado del Mar; los Roles de Olerón, las Leyes de Wisby, las Capitulares Nauticum, el Código de las Costumbres de Torlosa.

Posteriormente con el surgimiento del capitalismo y de la gran industria se modifica de manera determinante el estado de los ámbitos económicos hasta esa fecha conocidos. El incremento de los negocios provocó la aparición del crédito y la consecuente constitución de una serie de instrumentos comerciales.

El crédito trajo como consecuencia la aparición de los Bancos e instituciones crediticias. La complejidad creciente de las relaciones comerciales provocó el surgimiento de nuevas relaciones en el ámbito laboral y el de los negocios. El nacimiento de nuevos tipos de sociedades requirió de disposiciones legales adecuadas a su naturaleza, de tal manera que se hizo necesaria la aparición de una rama del Derecho especializada en el terreno mercantil, así el Derecho Civil que había servido anteriormente para regular el ámbito comercial antiguo dio paso al Derecho Mercantil donde los intereses económicos entrelazados quedaron sometidos a la legislación comercial.

Actualmente el fenómeno económico de la concentración y el desarrollo de la gran industria han contribuido poderosamente a la organización de las grandes empresas. A esta serie de cambios no ha podido quedar indiferente al Derecho, de tal manera que ha surgido una gran legislación para las empresas en la que se mezclan disposiciones de orden laboral, industrial y comercial. Hoy ya se habla del Derecho Mercantil como del derecho de la economía organizada y de la empresa, Por lo que puede decirse que el nacimiento del Derecho Mercantil se da precisamente para regular el comercio o los actos y relaciones de los comerciantes en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, cabe señalar el hecho de que gran parte de los negocios y actos regulados

hoy por el Derecho Positivo Mercantil son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial, desde el punto de vista estrictamente económico. Así en sus inicios el Derecho Mercantil, como una rama autónoma de la ciencia jurídica no apareció con el trueque, sino fueron surgiendo normas aisladas que regulaban la actividad de los comerciantes, o bien, se encontraban normas aplicables al comercio dentro del derecho civil.

El Derecho Mercantil, por tanto, es un derecho con características especiales, porque tiene un desenvolvimiento particular sobre las bases dadas por el derecho común (Derecho Civil), esto se debe a que el Derecho Mercantil atiende a las exigencias y necesidades del comercio y de la empresa, mientras que el Derecho Civil atiende a los ciudadanos en sus relaciones patrimoniales y familiares.

1.2- Concepto de Derecho Mercantil.

Es difícil dar una definición exacta de lo que se considera el Derecho Mercantil, prueba de ello es que respecto a este tópico existen diversas definiciones que dan una idea de lo amplio de la definición respectiva, a continuación se mencionan algunas de las definiciones que respaldan lo anteriormente mencionado.

Para **Rafael de Pina Vara**: "Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."²

Respecto a la anterior definición puede decirse que el Derecho Mercantil aplica solamente a los actos comerciales calificados es decir establecidos formalmente por una norma que puede ser el Código de Comercio, además añade que el Derecho Mercantil sólo aplica a los comerciantes que ejercen su profesión, lo que dejaría fuera de a aquellas personas que no siendo comerciantes realizarán en algún momento determinado alguna actividad comercial.

² DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 26ª e d.. Ed. Porrúa S A. México, 1998, p.5.

Siguiendo con la definición **Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín**; al respecto apuntan que "Es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes"³.

Esta definición establece la relación entre el Derecho Privado y el Mercantil ya que dice que este último emana del primero y además establece la regulación de los actos comerciales entre los individuos, sin limitarlo únicamente a los comerciantes, lo que representa una diferencia sustancial con la definición anterior.

Por otra parte **Roberto L. Mantilla Molina** refiere que: "el Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regular éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos"⁴

En esta definición del Derecho Mercantil se hace referencia a las normas jurídicas que regulan los actos de mercantiles además de que se regularía la propia profesión de quienes los realizan, a este respecto se vuelve a presentar el hecho de que los actos comerciales no sólo son celebrados por personas cuya profesión es del comercio, sino que puede ser realizada en algún momento por personas dedicadas o otro tipo de actividades que tengan que recurrir a algún acto comercial en un determinado momento.

Para **Heinsheimer**, citado por Eduardo Pallares, señala que el: "Derecho Mercantil es aquella rama del Derecho Privado que se aplica exclusivamente a los comerciantes"⁵

Esta definición se encuentra limitada en relación a la anterior, ya que en la praxis la actividad comercial puede llegar a ser realizada por cualquier persona aun que no tenga necesariamente el estatus de comerciante como profesión, bastando que solo ejecute actos de comercio.

Hugo Rocco jurista europeo citado por Hugo Alsina que señala respecto al Derecho

³ PUENTE y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio. *Op. Cit.* p. 6

⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 29ª ed., Ed. Porrúa, México 1997, p. 23

⁵ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México 1986. p. 36

Mercantil "es aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ellas en cuanto a su régimen y ejecución judicial."⁶

La anterior definición señala que el Derecho Mercantil regula las relaciones de los particulares del ámbito industrial mercantil, lo que sería limitar al Derecho Mercantil solamente a este contexto, por lo que debe considerarse una definición limitada y que sólo abarca una parte de lo que debe considerarse como tal.

Por otra parte, **Dávalos Mejía**, dice que por "Derecho Mercantil entendemos, la parte de nuestra ciencia que organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas, que la propia ley califica como mercantiles y comerciantes, estén o no aplicados a la realización del comercio"⁷

Esta es una definición más descriptiva que permite, en primer lugar, establecer que se trata de una rama del Derecho Privado, en segundo lugar describe no sólo la normatividad respecto a los actos de comercio, sino actividades tales como la organización de las empresas, las actividades que pueden ser realizadas de manera tanto individual como colectivamente y todo aquel negocio que por la normatividad sea considerado como mercantil.

Para **Clemente Soto Álvarez** Refiere que el "Derecho Mercantil, como rama del Derecho Privado es un conjunto normativo, un conjunto de normas, un sistema de normas que se refiere a los comerciantes y a los actos de comercio."⁸

La presente definición hace una importante mención al señalar el hecho de que el Derecho Mercantil regula las relaciones comerciales no solo entre comerciantes sino entre aquellas personas que no siendo comerciantes de oficio pueden realizar dichos actos comerciales.

Puede decirse que el Derecho Mercantil es parte del Derecho Privado y debe ser considerado como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial; que regula de hecho todo elemento perteneciente al comercio, a sus negocios, sujetos u objetos. Que además

⁶ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires Argentina 1943. P. 938.

⁷ DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1992. p. 32.

⁸ SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, 1ª ed, Ed Limusa, S. A de C. V, México. 1996. p 20

involucra a quienes realizan actos de comercio sean o no comerciantes.

1.3- Fuentes del Derecho Mercantil.

a) *Concepto de Fuentes del Derecho Mercantil*

Por fuentes del Derecho Mercantil entendemos “a todo aquello de que éste se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta, y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del Derecho”⁹.

b) *Se consideran Fuentes del Derecho Mercantil las siguientes:*

- Fuentes Reales
- Fuentes Formales
- Fuentes Históricas

Fuentes Reales: Son los fenómenos de la vida social y de las relaciones económicas que provocan su transformación y adaptación a las nuevas condiciones jurídicas, es decir son todos los acontecimientos de la sociedad que provocan la creación de normas jurídicas.

Fuentes Históricas: Son todos aquellos documentos que contienen aspectos jurídicos que han sido elaborados en el pasado y que han servido de base para crear un derecho en el presente.

Fuentes Formales: Son los procesos de creación de las normas jurídicas siendo estas las siguientes:

Legislación o Ley: Es la fuente del derecho por excelencia ya que es la primera en aplicarse, son normas generales de observancia obligatoria y se encuentran contenidas en constituciones, códigos, leyes y reglamentos. Destinada a regular la materia comercial, en otras palabras, todos los supuestos de hecho a los que la ley pudiera considerarlos mercantiles, en cuanto ha sido establecida con la finalidad de regular la materia mercantil. La fuente formal por excelencia en el Derecho Mercantil es el Código de Comercio, no obstante no es la única fuente formal ya que en ella se encuentra todas las leyes de naturaleza mercantil.

⁹ PUENTE y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, Op. Cit. P. 9

Jurisprudencia: Es la interpretación de la ley en cinco casos en la misma manera resueltos por el Poder Judicial Federal. La Jurisprudencia tiene un carácter obligatorio y se aplica con la misma fuerza y obligatoriedad de la ley.

Principios Generales del Derecho: Son los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en su forma mas lógica y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador.

Costumbre o usos comerciales: Los actos que son repetidos constantemente a través del tiempo adquieren una obligatoriedad parecida a la de la ley, siempre y cuando no se contrapongan a esta. Por otra parte, para que *la costumbre* pueda ser considerada fuente formal del derecho comercial debe reunir ciertas características:

- a) Uniformidad,
- b) Recurrencia,
- c) De aplicación general,
- d) Constancia,
- e) Capacidad de cumplimiento.

Es importante señalar que las costumbres en el ámbito mercantil pueden servir como regla para determinar el sentido o frases técnicas referidas al comercio y para poder interpretar aquellos actos considerados mercantiles, al mismo tiempo que la aplicación de la costumbre tiene una función que coadyuva a la interpretación al mismo tiempo que tiende a llegar a una función conciliatoria entre los actores de los actos comerciales.

Doctrina: Es aquella basada en fuentes de consulta como pueden ser: libros, revistas, opiniones de juristas etc.

La jerarquización de las Fuentes Formales del Derecho Mercantil es la siguiente:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Toda vez que de la misma surgen todas las leyes y por ende las de carácter mercantil.

2.- Jurisprudencia Mercantil

3.- Ley Mercantil: A este respecto cabe puntualizar lo que señala Rodríguez en su obra sobre Derecho Mercantil “Ley mercantil no es sinónimo de Código de Comercio sino que el Código de Comercio y una serie de leyes mercantiles especiales integran aquella categoría. De estas leyes especiales, unas derogan al Código de Comercio; por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Contrato de Seguro, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, etc.; otras lo completan por remisión del propio Código (por ejemplo, Ley de Instituciones de Crédito).”¹⁰

4.- Costumbre Mercantil

5.- Doctrina Mercantil. Es aquella basada en fuentes de consulta como pueden ser: libros, revistas, opiniones de juristas etc.

6.-Ley civil. Se encuentra constituida principalmente por el Código Civil y en materia de procedimiento es de aplicación el Código de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que existen algunos autores que reducen las fuentes a la ley únicamente, otros, sin embargo, agregan toda una gama del Derecho como sería la Jurisprudencia. Así existen opiniones respecto a que las fuentes del Derecho Comercial no difieren en términos generales de las que corresponden al conjunto del Derecho Privado: Ley, Jurisprudencia, Costumbre, Doctrina.

1.4- Supletoriedad del Derecho Civil.

Por supletoriedad debe entenderse la institución o figura jurídica que se refiere a la aplicación del derecho (común), y es cuando la ley que se aplica en determinados casos (mercantil), no regula o contempla los supuestos necesarios.

Para poder enmarcar la supletoriedad del Derecho Civil es necesario plantear que este va a desarrollar dos funciones en relación con el Derecho Mercantil: una función supletoria y otra función integradora. La distinción entre ambas no está prevista por el legislador, pero tiene pleno

¹⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, 22ª ed, Ed. Porrúa, México. 1996. P. 19

sentido. El Derecho Civil como derecho supletorio, va a cubrir las lagunas no previstas del Derecho Mercantil. Es importante considerar que cuando la actividad comercial aumenta aparecen nuevos hechos no contemplados por leyes mercantiles, y si tampoco existe un costumbre mercantil que regule esos supuestos, podrá entonces entrar dentro del Derecho Civil para cubrir esa laguna jurídica. Por otra parte, en aquellos supuestos en las que el Derecho Mercantil se ha concebido desde un principio, con carácter fragmentario, el derecho civil desarrolla una función integradora. En este caso, el Derecho Civil rige de modo directo, porque el Derecho Mercantil, conscientemente, en nuestro País ha dejado hueco para él. En éste caso, es lógico que este derecho se aplique con prioridad sobre los usos mercantiles.

Sin embargo, para que exista la supletoriedad debe cubrirse una serie de requisitos que a continuación se mencionan:

- a.- Que este normada en el caso del Código de Comercio en su artículo
- b.- Que la institución no exista en el Derecho Mercantil
- c.- Que exista laguna legislativa.
- d.- Que no contravenga instituciones, disposiciones del Derecho Mercantil

Respecto a la supletoriedad es importante señalar lo que establece el presente criterio que al respecto, establece lo siguiente:

Octava Época

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 141

ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS. Si bien es cierto que los artículos 2o. y 1051, del Código de Comercio se refieren a que a falta de disposición en el Código Mercantil o de convenio expreso, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común (Código de Procedimientos Civiles local), también lo es, que esta ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable (por tratarse de una omisión o laguna), siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución. pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 275/91. Alfonso López Tapia y otra. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Un punto a destacar dentro de lo señalado por la jurisprudencia es el hecho de que el precepto que se aplique como supletorio sea congruente con los principios de lo que pretende aplicar y que no sea ajeno a lo que se pretende suplir.

Conforme a lo anterior los artículos 2º y 1050 Del **Código de Comercio** regulan la supletoriedad:

ARTICULO 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

ARTICULO 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Así, el artículo 2º del Código de Comercio establece, que a falta de disposiciones del Código en cuestión, son aplicables a los actos de comercio las disposiciones del derecho común, o sea, el Código Civil del dando paso a lo que se conoce como aplicación supletoria. Mientras que el artículo 1050e establece el procedimiento que se debe seguir.

1.5- Desarrollo Histórico del Derecho Mercantil

El origen del Derecho Mercantil o comercial se constituyó sobre la base de las necesidades de sobrevivencia y económicas, resulta obvio y a sí se debe considerar, que la aparición del comercio primitivo no coincida históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil, ya que ambas materias no siguieron una evolución paralela. Dado que el nomadismo caracterizó el comercio primitivo, no es raro que las primeras normas jurídicas referentes al comercio fueran indiferenciadas, es decir, podían regir las relaciones que económicamente tuvieran un carácter comercial, como las que no tenían ningún carácter de tipo comercial. La historia del Derecho Mercantil esta vinculada a la historia del comercio como mencionamos en

párrafos anteriores, y esta actividad ha dado origen a una disciplina jurídica especial: que corresponde al Derecho Mercantil, como una destacada rama del derecho privado pero que también contiene normas de carácter público.

Para hacer una breve reseña histórica es necesario hacer una división en los periodos de la Historia Universal a si tenemos:

Edad Antigua: Partiendo de esa premisa encontramos ordenamientos jurídicos muy antiguos, en donde se ya encuentran preceptos que se refieren directamente al comercio, y que constituyen por tanto, antecedentes remotos del Derecho Mercantil, dentro de los antecedentes sobresalientes dentro del proceso histórico de la formación del Derecho Mercantil cabe citar al Código de Hamurabi, en Babilonia cuyos 282 artículos se consolidaban preceptos de excelentes leyes y normas de Derecho Consuetudinario, en los que aparecen vestigios de economía monetaria .

Otro ordenamiento antiguo digno antecedente a destacar es el caso de la Ley de Rodias en el derecho de la Isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó gran auge y a través de su incorporación en el Derecho Romano esta ley ejerció gran influencia a través de *la echazón* (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo), se debe considerar que esta última regulación esta presente en casi todas las leyes mercantiles marítimas. Dentro de esta etapa de la historia del Derecho Mercantil existen antecedentes importantes dignos de mención entre ellos destacan los de Roma y Grecia que serán mencionados a continuación:

1.5.1 Roma.

En Roma el comercio y a las personas que se dedicaban a el, llevo alcanzar en este pueblo un desarrollo magnifico a la par de su desarrollo político, no obstante no fue obstáculo para ese desarrollo la carencia de un conjunto de normas jurídicas especificas, destinadas a

normar aquella diversidad de relaciones que surgían del comercio. Debido a su poderío político de ese entonces de Roma era en esencia el comercio mundial por encima de todos por lo extenso y perfecto, apareciendo normas de comercio exterior, regulando el cambio de los productos por medio de grandes escenarios como son Alejandria, Cartago, Antioquia etc. A si como también podemos mencionar la forma de regular la moneda, a si como el tráfico bancario de depósitos y giros. Tenían los romanos instituciones jurídicas completas y normas singulares de derecho, originadas por el comercio y que debía su existencia a el y existían otras limitadas por este y a los sujetos de la industria, es decir, a los comerciantes, pero debido a la tenaz tendencia romana de la idea jurídica de la persona de las cosas fue imposible en Roma la concepción de una rama especial del derecho que regulara la actividad mercantil, en este sentido hay un vacío en Roma, aun en la época del Imperio que se reclamaba con mayor vigor las normas que regularan la relación con el comercio, esto debido a que ellos tenían un excelente procedimiento civil, un libre sistema probatorio y una ejecución definida, por lo tanto no había necesidad de extenderse a un derecho especial o de tribunales particulares de comercio, tal efectividad tenia su sistema jurídico civil que a pesar de su superioridad económica mundial y por lo tanto su circulación de dinero, crédito, negocios de cambio, del préstamo de cosas, de capitales no hizo falta un derecho especial por lo antes expuesto y analizado.

1.5.2 Grecia.

En Grecia existió un conjunto de reglas no escritas lo que propició la prevalencia del uso sobre la ley escrita. Sin embargo, se establecieron preceptos de gran importancia en el ámbito terrestre y marítimo, sobre todo en este último sin llegar a constituirse en un auténtico Derecho Mercantil.

Pero se debe considerar el hecho de que muchas normas que rigieron el comercio en Grecia sirvieron de base para la instauración de una normatividad semejante en otras civilizaciones, por ejemplo: El comercio romano no fue menos floreciente que el griego, del cual

recibió las normas que lo orientaron y los institutos que lo regían, pues las condiciones económicas de Roma no eran tan diversas como para que no sufriese, como aconteció, la influencia de la civilización griega. El comercio se desarrolló en toda la sociedad romana, sin perjuicio de su faena guerrera y conquistadora, que contribuyó a engrandecerla. Los dos instrumentos de circulación – la moneda y el crédito- se extendieron considerablemente. La moneda romana se introducía a todos los medios y en todos los países situados en el Mediterráneo.

1.5.3. Dejando a un lado la Edad Antigua pasamos a analizar el desarrollo histórico del Derecho Mercantil de la **Edad Media**.

La caída del Imperio Romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que a su vez produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales.

Se sabe que el comercio tuvo un gran auge a raíz de las cruzadas, ya que el movimiento de grandes cantidades de personas necesariamente repercutió en la apertura de nuevas vías de comunicación con los países del cercano oriente, lo que produjo un auge del intercambio de los productos de los distintos países involucrados. Esto fue especialmente significativo en las ciudades italianas, sobre todo por su ubicación en la geografía europea que permitió el intercambio comercial a gran escala.

Hay que tomar en cuenta que subsistía en un inicio el Derecho Romano, pero en las condiciones prevalecientes ya no era vigente, ya que por ejemplo los textos del *Corpus iuris civilis*, el significado de los cuales en muchas ocasiones no era bien entendido y por lo tanto mal interpretados. También en el aspecto político faltaba un poder fuerte que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo específico los problemas que surgieron a raíz del aumento del auge mercantil. Por lo que esta debilidad da paso a que las personas dedicadas a una

misma actividad se agruparan para la defensa de sus intereses propios, entre estos se destacaron los comerciantes.

Los comerciantes agrupados en sus gremios establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus miembros sin las formalidades del procedimiento y sin aplicar las normas del derecho común, ellos se basaron en los usos y costumbres de los propios comerciantes. Por lo que fue forjándose un Derecho consuetudinario inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio.

Así, el Derecho Mercantil como tal nació en el contexto europeo de la edad media, se sabe que en ese tiempo fue un derecho clasista creado por los tribunales de los mercaderes, pero que la influencia de estos se limitaba a quienes formaban parte de las propias organizaciones comerciales, en un principio estos tribunales litigaban sobre actos de comercio no importando si las partes fueran o no comerciantes.

En el Derecho Mercantil de la Época Medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: el Registro de Comercio, las Sociedades Mercantiles, la Letra de Cambio, etc. La formación del Derecho Mercantil explica que fuera predominantemente el derecho *subjetivo*, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, así ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, si no se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.

Pero por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del Derecho Mercantil: si primeramente los tribunales consulares (que así suele llamarse a los mercantiles, por denominarse cónsules los jueces que los integraban) sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho

ejercían el comercio, aun cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

Tiempo después se crearon los consulados que sirvieron de instrumento para transformar la costumbre de los comerciantes en el derecho mercantil, ya que anteriormente la costumbre imperaba sobre los procedimientos en los actos de comercio, lo que establece el hecho de que el Derecho Mercantil se basó en situaciones prácticas.

Entre los siglos XVIII y XIX los consulados desaparecen en la mayoría de los países por lo que esta etapa marca un cambio significativo en el Derecho Mercantil ya que se da paso a la aparición de los Códigos de Comercio que se establecen como normas específicas de la materia mercantil. Entre los más destacados está el Código de Comercio Napoleónico donde se establece el hecho del establecimiento de una norma propia que por mucho tiempo se había denegado en los consulados apareciendo así el Derecho Mercantil como una institución codificada y ya no sólo como un conglomerado de costumbres comerciales conocidas sólo por los propios comerciantes. Así estos últimos crearon un cuerpo de derecho y se vieron obligados a entregarlo a los juristas quienes establecieron normas específicamente diseñadas para la actividad comercial a través de los Códigos de Comercio.

1.5.4. Es importante analizar también el desarrollo que tuvo el Derecho Mercantil en México.

Como principales antecedentes en nuestro país se tienen que en la Nueva España se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de la metrópoli y así hacia el año de 1581, los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por la Real Cédula de Felipe II, fechada en 1592 y confirmada por otra Real Cédula del propio monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó de los escribanos de cámara.

A este respecto se sabe que por mucho tiempo en las colonias españolas en América sólo existieron los consulados de la Nueva España y el de Lima. Este hecho implicaba grandes

dificultades dadas las largas distancias que tenían que desplazarse los litigantes hasta la sede del Tribunal Consular. Por ello surgieron otros consulados en el territorio nacional; Veracruz, Guadalajara, Puebla, etc.

Es necesario el establecer las principales funciones de la jurisdicción consular; substraer los conflictos mercantiles a los formalismos y dilaciones de la justicia ordinaria, y cambiar al rigorismo de la ley el imperio de la equidad, a la verdad jurídica la verdad real, como norma de solución de dichas controversias. Consecuentes con estos principios, disponen las ordenanzas del consulado de México que los negocios se despachen breve y sumariamente, y sin intervención de letrados.

Una visión de las principales características de las normas Mercantiles de la Nueva España era que estas estaban hechas por comerciantes, jueces comerciantes, jueces electos por comerciantes, procedimiento judicial sin formalismos inútiles, justicia breve, fundada en la verdad y la equidad. Y todo esto rodeado de las mayores garantías religiosas y civiles para alcanzar la suprema finalidad de la institución consular, que no es otra cosa que asegurar entre los comerciantes el imperio de una justicia expedita y sana.

Es básico considerar el hecho de que la Legislación Mercantil de ese entonces esta emanado del contexto histórico que lo rodeaba y que eran copias de los surgidos en los países europeos que en esa época constituían grandes imperios con un floreciente comercio. Posteriormente, a la consumación de la independencia de México no trajo consigo la abrogación del Derecho Privado Español, por lo que continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao. Sin embargo por decreto de 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se dispuso que los Juicios Mercantiles se fallaran por el Juez Común, asistido de dos colegas comerciantes, los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826: el 20 de Mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

En México para el 7 de Mayo de 1832 se dio una ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Por decreto de 15 de Noviembre de 1841, que fue reformado el primero de Julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, y se proveyó también a la creación de juntas de fomento para velar por los intereses del comercio.

Pero también en el mismo año de 1842, se dictó un reglamento de corredores que vino a ser derogado por el trece de Julio de 1854. En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las ordenanzas de Bilbao y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular. Por otra parte, la Ley Sobre Bancarrotas, del 31 de Mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real Cédula que daba intervención en los concursos al fiscal.

Otro antecedente importante es que desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y se nombró al efecto, por decreto del 22 de Enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisconsulto don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del ministerio de justicia, se promulgó con fecha de 16 de mayo el primer Código de Comercio mexicano.

El Código Lares como suele llamarse en justo homenaje a su autor consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en los modelos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el Régimen Santanista.

La política de destrucción del Régimen Santanista, aun en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Lares, y en forma de simple consulta, el Ministerio de Justicia declaró con fecha de 29 de Octubre de 1856, que el Código de Comercio

había quedado derogado por los artículos 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, los cuales como queda dicho ni una sola palabra dicen sobre tal ordenamiento.

En tiempos del imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aún posteriormente, cuando reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima recopilación se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao.

Ya para 1857 la Constitución de ese año y en uso de las facultades, al igual que la de 1824, concedía a los Estados para legislar en materia de comercio, por decreto del 24 de junio de 1868 la legislatura poblana declaró aplicable el Código Lares, con excepción de los preceptos que pugnarán con la Constitución Federal.

Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio Locales. A título de ejemplo puede citarse el Estado de Tabasco, en el cual se publicó, en el año de 1878, un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares.

En el Estado de México por la ley de 1º de junio de 1868, también se declaró vigente el Código de Comercio de 1854. El Derecho Mercantil adquiere en México carácter federal la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por la ley de 14 de diciembre de 1883, a la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

Preveía y reglamentaba este Código las Sociedades de Capital Variable y las de Responsabilidad Limitada, aun cuando la idea que de éstas tenía era poco clara, consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes

reales, que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para que quedaran perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los Códigos Comerciales. En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1º de Enero de 1890. Este Código está inspirado en gran parte, en el español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882. Sin embargo, el Código de Comercio resultaba con deficiencias que tenían que ser subsanadas con otra normatividad complementaria, a este respecto como complementarias del Código de Comercio, otras leyes y reglamentos se dictaron en las postrimerías del siglo XIX. El 20 de diciembre de 1884 se dictó el Reglamento del Registro de Comercio y que resulta aplicable en lo que no se oponga a las normas relativas del Código.

El 19 de marzo de 1897, se dictó la primera Ley de Instituciones de Crédito. El 29 de abril de 1899 se promulgó la Ley de Ferrocarriles, la cual, sin embargo, no es una ley mercantil; sino de carácter administrativo, pero, esta ley fija requisitos y condiciones a las empresas concesionadas y les otorgó la facultad de emitir bonos. La emisión de obligaciones por esas empresas ferroviarias fueron múltiples, para atender y costear la amplia política de comunicaciones del Gobierno del General Díaz.

Sin embargo el mismo Código de Comercio sufrió cambios importantes al paso del tiempo dentro de su propia estructura y en respuesta al cambiante contexto que lo rodeaba y al cual debía de serle de utilidad. Así, el sistema positivo del Derecho Mercantil Mexicano, como los del Continente Europeo y los Latinoamericanos, se basa en el Código de Comercio, que en su origen, abarcaba y regulaba la materia mercantil. Las necesidades económicas que después de ese ordenamiento han venido surgiendo, provocaron que ciertas materias, partes de dicho código, se modernizarán al compás de dichas necesidades; y así, en lugar de reformar todo el Código, a partir de los años 30, fueron dictándose varias leyes mercantiles especiales, que al promulgarse derogaron la partes correspondientes del Código: Ley Orgánica del Banco de México en 1930;

Ley Monetaria, de 1931; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1934; Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938; Ley de Quiebras de 1943.

CAPITULO II

ACTO DE COMERCIO Y SUJETOS MERCANTILES.

2.1 DEFINICION DE ACTO DE COMERCIO.

En muchos sistemas jurídicos ha sido difícil dar una definición exacta de acto de comercio, no obstante estudiosos del Derecho Mercantil han propuesto definiciones siendo algunas de ellas las siguientes:

Acto de comercio para el **Diccionario Jurídico 2000** es: “Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”¹¹

Para el Maestro **Joaquín Rodríguez Rodríguez** el acto de comercio es: “En la fijación del concepto de acto de comercio, podemos apreciar dos criterios aparentemente dispares: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo. llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí con absoluta independencia del sujeto que los efectúa”¹².

Para Hugo Rocco citado por Mantilla Molina define el acto de comercio como “todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio”¹³

Analicemos lo que establece el **Código de Comercio Alemán de 1897**, citado y analizado por Carriges Joaquín. “Actos de comercio-dice el artículo 343- son todos los actos de un comerciante que pertenezcan a la explotación de su industria mercantil.”¹⁴

Para Raúl Cervantes Ahumada citado por Enrique Gómez Arizmendi el acto de comercio es: “es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil, y, en principio, los actos que recaigan directamente sobre cosas de comercio.”¹⁵

Para **Luis Muñoz** el acto de comercio es: “Entendemos por actos de comercio los comportamientos y conductas de contenido volitivo e intelectual, los actos materiales efectuales o

¹¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit, p. 27

¹³ MANTILLA MOLINA Luis Roberto, Op. Cit. P 82.

¹⁴ CARRIGES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9ª e d., Ed. Porrúa México, 1998, p. 142.

¹⁵ GÓMEZ ARIZMENDI Enrique, Derecho Mercantil, 1ª e d., Ed. UAEM, Toluca 1994, p. 38.

reales y también los instrumentales que tienen trascendencia en relación con la coexistencia socioeconómica nacional e internacional, conviene a saber: la empresa”¹⁶.

El **Maestro Felipe J. Tena** define el acto de comercio como:”serán, pues, los actos que pertenecen a dicha industria, y habrá de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra un bien de cualquier especie, con la mira de lucrar mediante esa transmisión.”¹⁷

Consideramos que el acto de comercio es aquella voluntad, exteriorizada por una persona, independientemente de su calidad de comerciante o no, que recaiga sobre cosas o actos de carácter mercantil con finalidades lucrativas.

Estas definiciones son de carácter general no obstante podemos observar en cada una de ellas que están integradas o contemplan varios factores a intervenir en las definiciones de acto de comercio, que finalmente resultan de suma importancia, es por ello que consideramos dar la siguiente clasificación desde cuatro puntos de vista diferente y que son:

1.- Actos de Comercio por el Sujeto: Que se refieren únicamente al consentimiento otorgado por el comerciante sea este Persona Física o Persona Moral ejemplo de ello la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos su finca o de su cultivo.

2.- Actos de Comercio por el Objeto: Es decir el objeto que tiene el acto o negocio ejemplo de lo anterior la emisión, endoso y demás operaciones que en los títulos de crédito se consignen.

3.- Actos de Comercio por su Finalidad: Se refiere a una finalidad lucrativa, pero sobre hechos con propósitos de especulación comercial únicamente.

4.- Actos de Comercio por su forma: Dependen de la ley que los rige, los que se ejecuten para la constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles.

¹⁶MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, 1ª e d., Ed. Cárdenas Editor Y Distribuidor, México, 1973, p. 182.

¹⁷TENA J. Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 16ª ed., Ed. Porrúa, México 1996, p. 20.

2.2 DETERMINACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Hay dos sistemas posibles para determinar los actos de comercio que son el subjetivo y el objetivo. Un acto será mercantil ó sea un acto de comercio cuando sea ejecutado por un comerciante, es decir la calidad mercantil del sujeto va a otorgar a los actos el carácter de mercantil este primer supuesto nos ubica en la teoría subjetiva, la teoría objetiva, califica de mercantiles los actos en virtud de sus caracteres intrínsecos, no importando el sujeto que los realiza. En los orígenes del Derecho Mercantil fue subjetivo y profesional, en virtud que regulaba al comerciante en su actividad, hubo un vuelco a partir del Código de Comercio francés en el año de 1807, adoptando el Derecho Mercantil el criterio objetivo, es decir regular los actos de comercio sin considerar a la persona que los realiza, en la actualidad vuelve la tendencia doctrinal y de legislación a configurar el Derecho Mercantil como un derecho profesional y subjetivo, regulador de la profesión de los comerciantes, pero en nuestra legislación es utilizado un sistema predominantemente objetivo aunque con características mixtas, en efecto algunos de los actos de comercio regulados son derivados de sus propias características, sin importar la calidad de las personas que las realizan, otros en cambio tienen la calidad de mercantiles por ser realizados por un comerciante, es decir estos consideran la calidad de las personas que los ejecutan. Existen otro puntos de vista a efecto de determinar los actos mercantiles lo cuales son el de la definición y el de la enumeración, el de la definición busca dar un concepto general que determine las características primordiales de los diferentes actos que pudieran ser considerados como mercantiles, ya que un acto puede ser considerado mercantil y regulado como tal, aun cuando no haya sido tomado en cuenta por el legislador ni parecido a los enumerados por el en la ley o bien , por una lista de casos correspondiente a la enumeración. Nuestro sistema jurídico ha adoptado este último en la ley mercantil señalando que no establece una enumeración taxativa, sino simplemente ejemplificativa.

2.3 ENUMERACION DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Nuestra legislación mercantil sigue una influencia francesa, española e italiana, es decir sigue el sistema de la enumeración de los actos de comercio, estos supuestos sirven para considerar mercantiles los actos no mencionados por el legislador basándose en el uso de los mismos razonamientos que en los casos establecidos. Esta enumeración en nuestro orden jurídico es de carácter demostrativo, esto implica la autonomía del Derecho Mercantil, ya que establece las normas delimitadoras del ramo mercantil, tal fidelidad de nuestro sistema jurídico mercantil a este sistema, que si bien es cierto que el artículo 75 del Código de Comercio contempla las hipótesis de los actos de comercio, el legislador fiel al sistema ha tomado esas hipótesis y se han derivado de ellas, otras, de acto de comercio en otras leyes de carácter mercantil, siendo el artículo antes citado el parteaguas para considerar y calificar a un acto de comercio como tal. Por otra parte y para aclarar el tema expuesto proporcionamos la enumeración de los actos de comercio que establecen nuestras leyes mercantiles:

1.- Compraventa: a) Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, b) Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial, c) La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo d) Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; y en general, van a ser actos de comercio las compraventas que se efectúen con el propósito directo de traficar y tengan por objeto cosas mercantiles.

2.- Permuta: La permuta es mercantil por lo cual es acto de comercio, y las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil según lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Comercio.

3.- Arrendamiento: Los alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías.

4.- Cesión: La cesión de créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables establecido en el artículo 389 del Código de Comercio.

5.- Comisión: Las operaciones de comisión mercantil.

6.- Mediación: Las operaciones de mediación en negocios mercantiles

7.- Préstamo: Cuando las cosas prestadas se destinan específicamente a actos de comercio. Se va a presumir mercantil el préstamo que se realiza entre comerciantes. Tal como lo dispone el artículo 358 del Código de Comercio.

8.- Transporte: Lo encontramos establecido en el artículo 576 del Código de Comercio. El contrato de transporte: cuando tenga por objeto mercancías o cualesquiera efecto de comercio o cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a realizar transportes al público.

9.- Depósito: En este caso existen artículos del Código de Comercio que lo regulan entre ellos están los depósitos por causa de comercio que lo encontramos regulado en el artículo 75 fracción XVII Y 332 del Código de Comercio a si como el Artículo 332 del mismo ordenamiento Los depósitos de cosas objeto de comercio, los depósitos en almacenes generales 75 fracción XVIII.

10.- Seguros: Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

11.- A) Crédito y Banca: En este apartado la legislación ha dejado atrás las disposiciones hechas por el Código de Comercio en su Artículo 75 fracción XIV que solo establece Las operaciones de Bancos en tal virtud el legislador ha creado otros cuerpos normativos de carácter mercantil y por ello encontramos que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya se encuentran reguladas lo siguiente perteneciente a lo referente del Crédito a) Reporto b)

Descuento de créditos en libros. c) Apertura de crédito. d) Cuenta corriente. e) Carta de crédito
f) Crédito confirmado g) Crédito de habilitación o avío h) Crédito refaccionario.

B) Operaciones bancarias. De las cuales encontramos las siguientes a) Depósito bancario de dinero. b) Depósito bancario de títulos c) Operaciones de depósito de ahorro d) Operaciones fiduciarias, fideicomiso. e) Servicios bancarios. Igualmente reguladas por la ley antes citada.

12.- Prenda mercantil: Ante la ausencia de una perspectiva clara a este respecto que en el Código de Comercio existe, es necesario en términos generales recurrir al Derecho Civil y de ahí partir; la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, ahora bien se va a calificar de mercantil la que constituye un comerciante para garantizar sus obligaciones, siendo también mercantil la que se otorga a favor de una institución de crédito, para compra de bienes de consumo duradero. O bien sobre mercancías depositadas en almacenes generales de depósito, sus características son: contrato unilateral, real accesorio de garantía y salvo pacto en contrario indivisible.

13.- Fianza: Las fianzas y contratos que se celebren con instituciones de fianzas son mercantiles para todas las partes que intervienen, como excepción la que se deriva de la garantía hipotecaria.

14.- Títulos de Crédito: a) Los actos, operaciones y contratos que su objeto sea los títulos de crédito. b) La emisión, expedición, endoso, aval, la aceptación y demás operaciones que se consignen en títulos de crédito.

15.- Operaciones Bursátiles: Aquellas operaciones que tengan por objeto el manejo de valores en una casa de bolsa. Reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

16.- Sociedades Mercantiles: Aquellos actos relativos a la constitución, modificación, funcionamiento, liquidación, disolución, fusión y transformación de Sociedades Mercantiles.

17.- Contrato de asociación en participación: La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. Regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

18.- Empresas: Todos aquellos actos relativos a la organización, explotación, liquidación o trasposos de empresas. a) Abastecimiento y suministros b) Construcciones y trabajos públicos c) Fabricas y manufacturas d) Transporte de personas o cosas e) Turismo f) Librerías, editoriales y tipográficas g) Comisiones h) Agencias i) Oficinas de negocios comerciales j) Establecimientos de ventas en publica almoneda k) Empresa espectáculos públicos.

19.- Comercio Marítimo: Todos lo contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación tanto dentro del país como en el exterior. Ejemplo el contrato de transporte de mercancía por agua, el contrato de transporte de pasajeros por agua, contrato de seguro marítimo.

20.- Obligaciones de los comerciantes y sus empleados y obligaciones entre comerciantes y banqueros. a) Las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio. b) Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil c) Las obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

Como podemos analizar en la enumeración anterior no solo contemplamos las hipótesis de acto de comercio que establece el código de la materia, si no que también contemplamos otras leyes de carácter mercantil, que como dijimos al principio de este tema son hipótesis derivadas del parteaguas que es el **artículo 75 del Código de Comercio** que a la letra establece

La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de Bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

Por ultimo cabe hacer mención que el legislador del Código de Comercio a fin de especificar y delimitar las hipótesis de acto de comercio contenidas en el artículo anterior, agrega un candado jurídico y como lo hemos dicho delimitador de los actos de comercio en el **artículo 76** que establece:

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Estas disposiciones son las más importantes del Código de Comercio, puesto que determinan la materia mercantil, este Derecho ha sido creado para normar la materia mercantil, es decir, los actos indicados en los dos artículos de la ley citados.

2.4. EL ACTO MIXTO.

Para calificar un acto mercantil se puede utilizar como hemos visto en este trabajo de investigación, diferentes criterios incluidos en el Código de Comercio a si como en otras leyes de carácter mercantil los cuales se califican como mercantiles por la simple razón de estar regulados por el ordenamiento u ordenamientos antes citados ejemplo la realización de un acto hecha por un comerciante, la finalidad mediadora del acto, las compras y ventas de bienes inmuebles etc. Normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones periódicas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto civil, a estos actos se le llama mixtos por que son al mismo tiempo civiles y mercantiles respectivamente para las partes celebrantes. En los actos mixtos se produce un conflicto entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, cuya forma de solución afecta a la esencia y existencia misma del Derecho Mercantil, por que casi la totalidad de los actos de comercio son actos mercantiles solo e irremediamente para una de las partes, esto es, por que la actividad del comerciante es un mediación entre no comerciantes. Pero también se dan casos si duda alguna que el acto en cuestión puede ser bilateral para todos los participantes por ser propios de su actividad mercantil ejemplo: un comerciante vende a otro comerciante o bien un Banco descuenta letras a un comerciante. Pero como lo afirmamos en la mayoría de los casos se trata de actos que para alguna de las partes no tiene ninguna finalidad mercantil ejemplo: la compra y la venta en las tiendas, en este supuesto serán mercantiles para el vendedor más no para el consumidor. La problemática que hablamos en párrafos anteriores encuentra una resolución parcial en el Artículo 1050 del Código de Comercio al declarar que el carácter que el acto tenga para el demandado decidirá la aplicación de las normas procesales civiles o la de las mercantiles. Pero esta parcial solución se contempla desde

un punto de vista procesal, considerando la deuda en los casos que se llegue al litigio, para subordinar el negocio a la ley procesal que riga la situación del demandado, es importante entonces considerar que el Derecho Mercantil desde punto de vista no encuentra su fundamento en los actos de comercio si no que encuentra su fundamento en el concepto de comerciante, restando importancia al acto de comercio.

2.5 Concepto de Sujetos Mercantiles.

El sujeto propio y que caracteriza al Derecho Mercantil es el comerciante. Desde que nació el Derecho Mercantil la figura del comerciante ha sido parte esencial del mismo desde un estado embrionario que fueron los gremios y las corporaciones de mercaderes hasta la fecha.

De manera general veamos lo que la doctrina opina al respecto de los sujetos mercantiles y para ello analizaremos la definición del maestro **Mantilla Molina** y para el son sujetos mercantiles: “lo son tanto quienes realizan accidentalmente actos de comercio (art. 4) como los comerciantes (art.3).”¹⁸

Esta definición se basa en la ley y consideramos prudente fijar nuestro punto de partida a efecto de la investigación de este tema, la definición anterior y lo que establece el Código de Comercio, como afirmamos en párrafos anteriores la figura mas importante como sujeto mercantil es el comerciante pudiendo ser persona física que reúna los requisitos del artículo 3 párrafo I del Código de Comercio o bien persona moral en sus dos aspecto, es decir, la primera, la constituida irregularmente que se le denomina *Sociedad Irregular* o bien la que reúne los requisitos que la ley estable para constituirse que seria la *Sociedad Mercantil* y por ultimo las *Sociedad Extranjera* que ejerzan actos de comercio en el País estas dos ultimas también reguladas por el artículo 3 párrafo II y III respectivamente. Por lo anterior veamos lo que establece íntegramente el artículo 3 del Código de Comercio que al respecto señala:

¹⁸ MANTILLA MOLINA Luis Roberto, Op. Cit, p 85.

Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Este artículo, como podemos observar establece la clasificación de los sujetos mercantiles, es decir el comerciante individual, las Sociedades mercantiles, y las sociedades extranjeras por ello consideramos necesario exponer la definición del maestro *Rafael De Pina Vara* de la **Sociedad Extranjera**: “Persona moral constituida en un determinado país conforme a sus leyes, con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países. De acuerdo con el artículo 15 del Código de Comercio las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la Republica o que tengan en ella alguna agencia o sucursal podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de dicho Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a la jurisdicción de los tribunales de la nación”¹⁹.

Por lo que respecta al comerciante individual y la sociedad mercantil no precisamos definir las en este apartado ya que en subsecuentes temas se habla al respecto de manera precisa. Ahora bien la doctrina también considera que una sociedad irregular es un sujeto mercantil por las características de la misma, es por ello que analizaremos la definición de **Sociedad Irregular** para el Maestro *Rafael De Pina Vara* opina que la sociedad irregular es: “De acuerdo con la legislación Mexicana son irregulares aquellas sociedades cuya constitución no conste en escritura publica y aquellas cuya escritura no ha sido inscrita en el Registro de Comercio”²⁰

Pero no solo las figuras que acabamos de mencionar son sujetos del Derecho Mercantil, además de los sujetos ya mencionados y por disposición del **artículo 4 del Código de Comercio** también lo son:

¹⁹ DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª e d., Ed. Porrúa, México 2003, p.460

²⁰ Ibidem P. 459.

Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

El artículo anterior se refiere a los comerciantes *accidentales* en sus dos supuestos, es decir, los labradores, los fabricantes y los que tienen planteado almacén o tienda. Otros son los *anómalos* que son: a) los menores de edad que adquieren por herencia o por otro acto jurídico gratuito una negociación mercantil art 556 del Código Civil para el DF b) los menores emancipados por voluntad del padre Art 435 del mismo ordenamiento o por matrimonio Art 641 del mismo ordenamiento antes citado c) Los corredores regulado por el Código de Comercio en el artículo 69, fracción I y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 97. d) Las personas que ejerzan actividades de comercio, que les este prohibido legalmente reguladas por el Código de Comercio en su artículo 12 fracciones I, II y III a si como el artículo 13 del mismo ordenamiento. e) Los funcionarios públicos que hagan del comercio una ocupación ordinaria y para quienes la costumbre, la moral y las buenas costumbres lo prohíban, así como las personas morales del Derecho Publico, como seria el Estado y órganos pertenecientes a este como son las empresas descentralizadas o bien de participación estatal según lo dispone los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, a si también como las empresas publicas como PEMEX, Comisión Federal de Electricidad y por ultimo Ferrocarriles Nacionales de México.

2.5.1. El comerciante Individual.

La definición legal la encontramos en el artículo 3 del Código de Comercio en su Fracción I que a la letra indica:

Reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria.

De esta definición se desprenden los requisitos para considerarse comerciante: la capacidad y el ejercicio del comercio. De conformidad con los artículos 3 y 75 del Código de Comercio, el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados de comercio de acuerdo con el artículo 75 del mismo ordenamiento. Por lo que respecta la capacidad se debe aplicar supletoriamente el derecho común y para este tienen capacidad las personas, que sean hábiles para contratar y obligarse y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

2.5.2. Las Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es la que va a regular los diversos tipos de sociedades mercantiles, antes de analizar la ley es necesario hacer una breve introducción al respecto y partir de definiciones generales de sociedad, a sí como de Sociedad Mercantil, que al respecto la proporciona el Maestro **Gustavo Baz González** y el Maestro **Abraham Perdomo Moreno** respectivamente:

“**Sociedad:** Es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman. De la misma manera que las personas naturales (físicas), las sociedades o entes colectivos (personas morales), tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como sujetos de derecho y deberes”.²¹

Se entiende por **Sociedad Mercantil** “La unión de dos o mas personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta”²²

De conformidad con el artículo **1** de **Ley General de Sociedades Mercantiles** considera sociedades mercantiles a las siguientes:

²¹ BAZ GONZÁLES, Gustavo, Curso de Contabilidad de Sociedades, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p.12

²² PERDOMO MORENO, Abraham, Contabilidad de Sociedades Mercantiles, 10ª ed., Ed. Ecafsa, México, 1998, p. 1

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Conforme al *artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles* se entiende por

Sociedad en Nombre Colectivo:

aquella que existe bajo una razón social y en las que todos los socios responde, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Para el Maestro **Rodríguez, Rodríguez Joaquín**. “La sociedad colectiva es la forma mas espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de un familia trabajan en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio”²³.

Las características de la citada sociedad son: a) Todos los socios responden de las deudas sociales con su propio patrimonio de manera subsidiaria e ilimitada. b) Se identifica con una razón social, que deberá integrarse con el nombre de los socios, en el supuesto de que no se contemple el de todos se le agregaran al o a los nombres de los que si aparezcan las palabras y “compañía” u otro equivalente. c) La administración corresponde a todos los socios, aunque en el contrato social se puede estipular que solo alguno o algunos la ejerzan, o bien, se designe a un tercero. d) Es procedente la liquidación parcial de cada socio y la liquidación total de la sociedad.

Sociedad en Comandita Simple se encuentra Regulada por el *artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles* que a la letra dispone:

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y

²³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, 6ª e d., Ed. Porrúa, México 1981, p. 193.

solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Gustavo Baz Gonzáles conceptúa a la Sociedad en Comandita Simple de la siguiente forma: “La sociedad en comandita simple se divide en dos clases: Simple y por Acciones. La primera es tan solo una desviación de la Colectiva; una mezcla entre ésta y la Sociedad Anónima, constituyéndola en esencia socios que responde solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y socios que responden únicamente del importe de su aportación”²⁴. El Maestro **Joaquín Rodríguez y Rodríguez** Considera que la de Sociedad en Comandita Simple: “es una sociedad mercantil, personalista que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios Comanditados que responde de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”²⁵

Sociedad en Comandita Simple debe incluirse en la categoría de las denominadas personalistas, es decir, implica un predominio de las cualidades personales de los socios sobre el de la cuantía de su aportación. Las características de la Sociedad en Comandita Simple son a) La muerte, quiebra o incapacidad de un socio es causa de disolución, b) Existe bajo una razón social, c) Cabe hacer notar que sus rasgo distintivo de la sociedad en comandita simple es la desigualdad jurídica entre sus socios toda vez que por lo menos debe haber un socio que responda ilimitadamente y otro que limite su responsabilidad a la cuantía que se convino en sus aportaciones. d) Los socios que responden ilimitadamente son los llamados socios comanditados y los que responde limitadamente son los socios comanditarios, es por ello que hasta en la razón social se nota esta desigualdad ya que solamente el nombre de los socios comanditados pueden figurar en la razón social y por el solo hecho de que un socio comanditario acepte que su nombre sea incluido en la razón social este responderá ilimitadamente, para finalizar junto a los nombres

²⁴ BAZ GONZÁLES Gustavo Op Cit P. 97

²⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op Cit. P. 223.

del comanditado o comanditados que integren la razón social, seguidos de las palabras y compañía se agregará siempre las palabras sociedad en comandita o bien sus abreviaturas “S. en C”.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: Conforme al artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se entiende por:

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Gustavo Baz Gonzáles la define como: “aquella en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, y en la que las partes sociales están representadas por títulos no negociables, ya sean al orden o al portador”²⁶

Las características de esta son: a) Lo socios responden limitadamente, solo con sus aportaciones, de las deudas sociales. b) Se va a ostentar con una razón social o una denominación social, según elijan los socios en la escritura pública. c) No pueden figurar en ella más de veinticinco socios. d) La sociedad de responsabilidad limitada es un tipo intermedio entre las sociedades de capitales, pues participa de las características de ambas.

Sociedad Anónima. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se entiende por:

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para el Maestro **Joaquín Rodríguez Rodríguez** la Sociedad Anónima es: “es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas”²⁷

²⁶ BAZ GONZÁLES Gustavo Op Cit P. 105

²⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquin, Op. Cit, p. 77

La Sociedad Anónima tiene las siguientes características a) Tiene denominación con un nombre social formado objetivamente, ósea, que haga referencia a la actividad principal de la empresa, junto a las palabras que hacen referencia a la actividad principal de la empresa b) Otra característica esencial es que no debe mencionar nombres de personas, sean socios o no lo sean, es por ello el termino “anónima” que da a entender que no ejerce el comercio con el nombre propio de sus socios. c) Los socios responden solo por el monto de sus aportaciones.

Sociedad en Comandita por Acciones. Conforme al artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la:

Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

El Maestro **Abraham Perdomo Moreno** la define como: “una Sociedad Mercantil Mixta, con razón social o denominación y Capital Fundacional representado por acciones nominativas, suscritas por accionistas comanditados que responden de una manera solidaria, subsidiaria e ilimitada y de accionistas comanditarios, que responde por el monto de sus aportaciones”²⁸

Sociedad Cooperativa, este tipo de sociedades se rigen por una legislación especial y se trata de la *Ley de Sociedades Cooperativas* que en su artículo 2 la define como:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con, el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Veamos la definición de **Coria Rojas** Citado por Rafael de Pina Vara “la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en si el germen de una transformación social

²⁸ PERDOMO MORENO, Abraham, Op. Cit. P. 79

encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual²⁹.

Características de la Sociedad Cooperativa son: a) Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones. b) Serán de capital variable. c) Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres. d) Tendrán duración indefinida. e) Se integrara con un mínimo de cinco socios. f) No perseguirá fines de lucro. g) En las sociedades cooperativas, a diferencia de la sociedad anónima, no se conceden ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores, y directores. h) En este tipo de sociedades no deberán desarrollarse actividades distintas a aquellas para las que existen debidamente legalizadas. I) tampoco deben pertenecer a las cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, independientemente de su actividad.

Las Sociedades Cooperativas podrán ser de diversas clases: 1) Consumidores de bienes y/o servicios. 2) De producción de bienes y/o servicios.

La **Sociedad de Capital Variable** se encuentra regulada en el capítulo octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual contiene las formalidades para aumentar el capital, ya sea por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, así como a la reducción del mismo ya sea por retiro parcial o total de las aportaciones, se va a regir por las disposiciones que corresponden al tipo de sociedad de que se trate y por las de la sociedad anónima. Para la plena identificación de la sociedad, posterior a la razón social, deberá añadirse siempre las palabras “De Capital Variable”, sus acciones son siempre nominativas.

2.6 Los Títulos de Crédito.

2.6.1 Breve Reseña Histórica.

En Sinear, que después tomara el nombre de Babilonia se encontraron títulos con cláusula al portador, a sí como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato. Por otra

²⁹ DE PINA VARA Rafael, Op. Cit , p.153.

parte en Grecia se conocieron: la carta de crédito, los efectos al portador y a la orden llamados a sí por lo helenos al cheque. En Egipto cuando estuvo bajo la supremacía romana se encontraron órdenes de pago de los clientes, a cuenta de los depósitos constituidos por ellos en el banco. En Roma se utilizaron los títulos al portador y títulos a la orden, imperfectos obviamente. Ya en el Medievo y debido a la restricción del curso de la moneda a territorios pequeños, la escasez de comunicaciones, la gran variedad de monedas, la prohibición de préstamo a interés, la necesidad de efectuar pagos en lugares distantes, o bien tener en ellos sumas de valores disponibles hicieron frecuente la costumbre de valerse de un cambista que realizaban cambios manuales de moneda, recibían capital para su custodia y prometían abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí existiría, dicha promesa se hacía ante notario y por escrito, y que contenía el reconocimiento de deuda y la promesa de pago, lo anterior nos conduce a afirmar que embrionariamente el título valor fue un documento fundamentalmente probatorio, puesto que acreditada simplemente una operación de cambio. Mas tarde cuando el beneficiario por el contrato pretendía ejercer su derecho, se tenía que señalar el nombre de la persona que debía percibir el dinero en la otra plaza, entonces se extendía una carta de pago, dirigida a su corresponsal, ordenándole hacerle el pago señalado por el deudor, en cuyas manos depositaba dicha misiva. Incomoda resulta esta duplicidad de documentos, por lo que se anula el contrato o título notarial y subsiste solo la carta de pago, conformada está a mediados del siglo XIII se le denomina letra de cambio, que en un estado primitivo era un escrito que ordenaba pagar una cantidad de dinero en plaza diversa y en la moneda circulante en esa otra plaza con el reconocimiento del valor percibido. Algunos autores consideran que el documento mas cercano a un título de crédito se presentó en Milán en el año de 1395. El movimiento cambiario nace en Génova Italia en la época medieval

Posteriormente en la ordenanzas de Colbert de 1673, contempla la primeras leyes mercantiles, regula la cambial, de forma incompleta ya que la ordenanza no atendió la cláusula a la orden, por otra parte el Código de Comercio Francés de 1808, regulaba ampliamente el

Derecho Mercantil en sus nueve capítulos, de los cuales el Segundo se tituló: De las letras de cambio, dicho Código como es lógico ha sufrido modificaciones ejemplo de ellos son los decretos de 1935 que insertan a la cambial y al cheque. En España las Ordenanzas de Bilbao, esparcidas por todas las colonias hispanoamericanas dedicada exclusivamente a regular la materia mercantil, las de 1459 en los capítulos XIII y XIV regulan los instrumentos de cambio y de crédito, y las de 1737 en su capítulo XIII regularon las letras de cambio, su aceptación, endoso, protesto y términos

En México al finalizar el siglo XIX la regulación del Derecho Mercantil se basaba en los códigos galos de 1808 y principalmente el de Italia de 1882 en materia de títulos valor. En 1854 aparece el primer Código de Comercio de inspiración francesa y española se encuentra regulados los títulos de crédito en el Libro II, Título VIII que se denomina Del Contrato y Letras de Cambio, posteriormente en 1884 el Código Mercantil de Manuel Inda en su Libro II, Título XI denominado: De las Letras de Cambio y Mandatos de Pago, también el de 1889 regulo la materia. Finalmente México toma parte en las convenciones de la Haya y Ginebra, sobre el cheque y el pagare y la cambial, y que posteriormente influyen en definitiva en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nacional de 1932 esta va a regular los títulos valor en sus diversas clases a) De los títulos nominativos. b) Cláusulas a la orden y no a la orden; c) Títulos al Portador; d) La cambial; e) El pagare; f) y el cheque.

En la actualidad la vida jurídica comercial de nuestro país es un fenómeno de gran importancia que le dan nacimiento y desarrollo a los títulos de crédito, las riquezas comerciales se representa y manejan por medio de tales títulos, ellos han surgido por la practica comercial, mas no por ordenamientos o creación de juristas, esta practica comercial ha producido diversas especies de títulos como son los que contemplan las siguientes leyes:

1.- Ley General de Títulos Operaciones de Crédito

a) Letra de Cambio

- b) Pagare
- c) Cheque
- d) Los Bonos u Obligaciones
- e) Los Certificados de Participación
- f) El Certificado de depósito y el bono de prenda

2.- Ley General de Sociedades Mercantiles:

- a) Acciones

3.- Ley de Instituciones de Crédito:

- a) Certificados de aportación patrimonial
- b) Bonos bancarios
- c) Obligaciones subordinadas
- d) Certificados de depósito bancario

4.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos:

- a) Conocimiento de embarque
- b) Cédula hipotecaria naval

5-Ley de Ahorro Nacional

- a) Bonos de ahorro nacional

6-Ley General de Crédito Rural

- a) Bonos agrícolas de caja
- b) Bonos hipotecarios rurales
- c) Cédulas hipotecarias rurales.

2.6.2 Concepto Legal: De conformidad por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consideran títulos de crédito:

Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Para el Maestro **Eduardo Pallares**: “son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto, que solo puede ejercitarse mediante los mismo documentos.”³⁰

Para **José Gómez Gordoa**: “Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea por que se le haya entregado o bien por que se le haya acreditado una suma de dinero”³¹

Para el Maestro **Cesar Vivante**, define a los títulos de crédito “como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”³².

2.7 Terminología.

Aunque la legislación y la mayoría de la doctrina usan la denominación títulos de crédito, hay quienes la consideran impropia.

Incluso en otras naciones usan otras denominaciones, tal es el caso de Alemania, Austria y Suiza que utilizan la denominación "títulos valor". También en Bélgica y Francia los denominan títulos de crédito, pero es más utilizado la distinción entre, efectos de comercio, (letra de cambio, pagaré o cheque) y valores mobiliarios (acciones y obligaciones de sociedad). En el Derecho anglosajón diferencian entre, títulos de inversión y títulos cambiarios.

En Italia según el alcance jurídico de la denominación se distingue entre:
Títulos de Crédito, estricto sentido, son los documentos en los cuales se incorporan un derecho de crédito (por Ejemplo: títulos cambiarios y obligaciones de sociedad).
Títulos de Crédito, lato sensu, son los documentos en los cuales se incorporan un derecho real o un derecho de participación (acciones de sociedad).

Barrera Graf Jorge: Considera impropio llamar de manera general títulos de crédito “(en cuanto no todos lo documentos que comprende esta categoría incorporan un crédito, como es el

³⁰ PALLARES Eduardo, Títulos de Crédito En General, Letra de Cambio, Cheque y Pagare, Ed. Botas, México 1952, p. 23.

³¹ GÓMEZ GORDOA José, Títulos de Crédito, 3ª e d., Ed. Porrúa, México 1996, p.3.

³²VIVANTE, Cesar Tratado de Derecho Mercantil, T. III, Madrid, 1936, p. 136.

caso de las acciones emitidas por SA-a.111 LGSM-, y de los títulos representativos de mercancías, a. 19 LTOC)”³³

Rodríguez y Rodríguez, citado por Dávalos Mejía: “los nombra títulos valor, argumentando que la de título de crédito es una denominación de contenido técnico mas restringido que la primera, pues (señala) no todos los títulosvalores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulosvalor, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del genero titulovalor”³⁴

2.8 Naturaleza

Para estudiar la naturaleza de los títulos de crédito es imprescindible la individualización de los mismos ya que no todos contiene la misma naturaleza es por ello que el planteamiento de la investigación se desarrolla desde dos puntos de vista: a) Lado pasivo y b) Lado activo de la relación documental.

Por lo que respecta al lado pasivo de la relación documental, innegablemente todos los títulos de crédito contienen declaraciones, aunque diversa estructura. Como dijimos tenemos que individualizar a los títulos a efecto de conocer su naturaleza de los mismos por ello tenemos de manera particular a los títulos de participación, estos enuncian simples declaraciones de verdad, es decir, dan testimonio o certifican derechos de cuota. Los títulos representativos contienen conjuntamente declaraciones de verdad y declaraciones negociables. Los títulos de crédito en sentido estricto, contiene solamente declaraciones negociables.

Por lo que se refiere a los títulos de participación que anuncian simples declaraciones de verdad, se afirman no solo por la doctrina si no también por el tenor del documento como es el caso de las acciones de sociedades mercantiles, que revelan su carácter de verdaderos y propios certificados. En los títulos representativos tenemos conjuntamente declaraciones de verdad y

³³ BARRERA GRAF Jorge, Derecho Mercantil, Tomo II, 1ª e d., Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, P. 654.

³⁴ DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, O.P Cit, p.56.

declaraciones negociables o promesa en los títulos representativos, en cuanto estos no solo contienen un derecho de crédito para la restitución si no que también dan testimonio de derechos de posesión y derecho reales de propiedad o de garantía. Las declaraciones o promesas contenidas en los títulos de crédito, no tienen naturaleza contractual, en el sentido de la obligatoriedad de las mismas, no supone la aceptación de la contraparte, o sea del acreedor documental, son además hechos jurídicos negociables, en la que la voluntad se agotaría en la redacción y suscripción del título, y sería irrelevante en el sentido de que solamente la ley determinaría la obligación documental y establecería la oportuna regulación jurídica

Por otra parte el título de crédito es un documento constitutivo y dispositivo, es decir, no se trata de simples documentos de carácter probatorio, que solo tiene la eficacia de ser útiles en un juicio para probar una relación jurídica con existencia por completo independiente de la del documento. Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquellos es esencial para que exista el derecho, sin embargo tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. Siguiendo estos razonamientos, puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para la transmisión y el ejercicio del derecho por lo que con fundamento se habla de documentos dispositivos. Por otra parte las manifestaciones de voluntad, son no contractuales, hechas por el sujeto que las realiza a favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio, que depende de la voluntad del sujeto, sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento

El título de crédito representa una obligación de carácter patrimonial, la prestación debe siempre representar una suma de dinero, es decir, va a dar origen a una relación obligacional, preponderantemente económica sobre cualquier otra que pudiera existir. Las obligaciones que en ellos se hace constar, las prestaciones que implican se conciben fundamentalmente desde el punto de vista de su contenido económico, siendo un trozo de papel el título de crédito se incorpora una

obligación de carácter económico, se trata de una cosa mercantil indudablemente, va a representar un valor de orden patrimonial. Los títulos de crédito tiene naturaleza mercantil por que concurren en ellos el principio de la no gratuidad, el rigor en la ejecución de las obligaciones que de ellos resulten, la no admisión de términos de gracia, mismos principios que determinan el carácter específico del Derecho Mercantil de ahí derivada su naturaleza mercantil.

El titulo de crédito tiene función económica, El titulovalor sirve como medio para transportar dinero, como instrumento de crédito; como medio de pago; como instrumento de cambio susceptible de descuento bancario, y como garantía de una obligación.

La misión constante y propia de los títulosvalor es la de proporcionar seguridad a su circulación. Ello significa, en términos generales, certeza de que determinadas conductas (entrega de una cosa, firma de un documento, etc.) a las cuáles un ordenamiento jurídico ordena la transmisión de un bien, produzcan verdaderamente la satisfacción de necesidades que el adquirente busca.

Los títulos crédito establece nuestra ley, son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

2.8.1 LA TEORÍA CONTRACTUAL

Históricamente, la tradición le daba al acta valor jurídico, no la escritura. Y hasta el siglo XIX fue la teoría contractual la doctrina que domino en Francia y en España. Para dicha teoría la escritura sólo era el modo de fijar la voluntad no una declaración de voluntad. La declaración se deducía por la desposesión, es decir sólo mediante la entrega del documento, surge el acto jurídico.

A si surgen problemas, cuando la autonomía entra, tales como justificar, partiendo de una relación contractual, la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios de consentimiento del primer tomador.

2.8.2 LAS TEORÍAS INTERMEDIAS

Se dividen en dos grupos la de la apariencia jurídica y las llamadas dualistas. Parten de dos fundamentos, primero de la obligación cambiaria que surge del contrato originalmente celebrado y segundo una obligación diferente cuando el título circula.

Los dualistas explican estas dos obligaciones distintas. La voluntad al suscribir es por un lado, obtener un crédito y por otro, dar a la otra parte un título apto para la circulación. Así que cuando está frente a su tomador inmediato, se encuentra en una relación derivada de un contrato y frente a los ulteriores tenedores, se encuentra en una relación derivada de una voluntad unilateral. Las excepciones cambian en el mismo sentido, frente a su tomador inmediato puede oponer todas las excepciones derivadas de la relación establecida entre ambos. Frente los ulteriores tenedores del título son decisivos los términos del mismo, basándose simplemente en la firma como fundamento de la obligación con los terceros. Error, vicios en el consentimiento, etc. son irrelevantes para los ulteriores tenedores.

Los seguidores de la teoría de la apariencia explican que la segunda obligación se basa en que el ulterior tenedor puede confiarse de lleno a la apariencia jurídica que resulta del documento.

2.8.3 LAS TEORÍAS UNILATERALES

También llamada teoría de la creación, es la más aceptada actualmente. Para ella el título redactado y firmado ya representa un valor patrimonial, que puede llegar a ser fuente de un derecho en cualquier momento. La condición suspensiva se realiza al llegar el título a manos de una persona legitimada por el documento, en caso de que el título designe una persona, esto sucede al llegar a sus manos, si el título es al portador, en manos de cualquier tercero, sin importar que hubiere salido de manos del deudor involuntariamente. En este caso, la ley garantiza la necesaria seguridad del comercio y considera la creación del suscriptor obligatoria.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta en su Artículo 71 la teoría expuesta y que a la letra establece:

La suscripción de un título al portador obliga a quién la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

2.9 Características de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito, poseen características propias e inherentes a ellos que los hacen distintos de cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

2.9.1 Son documentos constitutivos de un derecho incorporado en el título, es decir, el aludido derecho, es inherente al propio título. Sin la existencia de un título tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio. Lo anteriormente expuesto es lo que se denomina el principio de *incorporación de los títulos de crédito*.

Definición de Incorporación para *Dávalos Mejía*: “se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro por que así es calificado y tratado por la ley”³⁵

2.9.2 Principio de legitimación. El poseedor del título tendrá el derecho de ejercitar los derechos que emanen del mismo y por consiguiente la prerrogativa de exigir del suscriptor o endosante (obligado, según sea el caso) el pago de la prestación que en el mismo se consigna.

2.9.3 Los títulos de crédito, contienen un derecho incorporado que se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Así este derecho debe estar contenido en el mismo cuerpo del documento y solo atenderá a lo que este escrito fielmente en este; por lo que el beneficiario de un título de crédito no podrá exigir nada que no este previsto textualmente en el cuerpo de tal documento. Esta explicación a su vez constituye el principio de **literalidad** de los títulos de crédito.

2.9.4 El principio de autonomía, dado que el título de crédito, destinado a circular,

³⁵ Ídem. P 68.

endosado y puesto en circulación, es independiente y autónomo en cuanto a los derechos en él incorporados.

2.10 Clasificación de los Títulos de Crédito.

Son varios los criterios que sirven para clasificar a los títulos de crédito, tomando cada una de ellas como base el contenido, la función, el origen incluso la calidad del emisor y por último la forma que adoptan entre otras. Para ello expondremos la siguiente clasificación:

2.10.1 Según la ley que los rige: La ley únicamente hace selección de los más comunes e inclusive prevé que los usos bancarios y mercantiles funjan como fuente supletoria. Esto viene a aclarar la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.10.2 Según su fuente:

- a) Nominados, son los que están regulados en la Ley;
- b) Innominados, los referentes a los que se usan en la práctica bancaria y mercantil; y todos los demás que cumplan con los requisitos mínimos, que la ley establece en su definición de títulos de crédito.

2.10.3 Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo:

Según su causa:

- a) Títulos concretos o causales, son los que funcionan íntimamente ligados al negocio causante;
- b) Títulos abstractos, Los desligados de ese negocio, sin que exista conexión de su causa.

2.10.4 Según el objeto del documento:

Éste generalmente es una suma determinada de dinero, aunque también puede ser el uso, disfrute o disposición de algún mueble o inmueble, etc.

A) Según el objeto:

- a) Títulos obligacionales de crédito en sentido estricto, que van a atribuir un derecho al crédito, que faculta para exigir el pago. Estos son la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

b) Títulos de crédito reales, van a atribuir derechos reales sobre la mercancía garantizada por el título. Estos son el de tradición, representativos de mercancías, el bono de prenda, el certificado de depósito, conocimiento de embarque y los certificados de participación de copropiedad.

c) Títulos personales, van a atribuir la calidad de miembro a su tenedor, de la cual se derivan diversas clases de derecho: políticos y económico. Estos son las acciones.

2.10.5 Según la forma de circulación del título:

Artículo 21 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara que hay dos tipos de títulos de crédito según su forma de circular, los nominativos y al portador. Pero el Artículo 25 de la misma, enuncia que:

Los títulos nominativos se extenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Esto subdivide a los títulos nominativos en los sin cláusula o con cláusula

Mas sin embargo, atendiendo a la circulación se clasifican en:

- a) Títulos nominativos, a favor de una persona determinada, que necesita para su transmisión la entrega, endoso y registro;
- b) Títulos a la orden, a favor de persona determinada, que para su transmisión necesitan la entrega y el endoso;
- c) Títulos al portador, que se van a transmitir con la simple entrega.

2.10.6 Según la forma de creación:

- a) Títulos de crédito singulares, cada uno se emite en una operación determinada, frente a una persona concreta;
- b) Títulos de crédito seriales, son emitidos mediante una operación compleja que se realiza frente a una pluralidad de personas.

2.10.7 Según la sustantividad del documento:

- a) Títulos de Crédito principales, su valor se satisface con el propio título. Ejemplo de estos la acción, la obligación, la cédula hipotecaria.
- b) Títulos de Crédito accesorios, dependen del título del que forman parte. Cupones de intereses de las acciones, obligaciones, bonos bancarios y obligaciones subordinadas

2.10.8 Según su eficacia procesal:

- a) Títulos de eficacia procesal plena, no necesitan de elementos extracontractuales, es decir, que no se requieren hacer referencia a otro documento o acto. Ejemplo la letra de cambio y el cheque
- b) Títulos de eficacia procesal limitada, requieren de elementos extracartulares. Un ejemplo de estos son los títulos causales y sus cupones.

2.10.9 Según la función económica del título:

- a) Títulos de especulación, el rendimiento es variable, ya que dependen de los resultados financieros del emisor como puede ser una acción.
- b) Títulos de inversión, el rendimiento es fijo, regularmente la emisión de esta clase de títulos de crédito está sujeta a la intervención del poder público.

2.10.10 Según la naturaleza jurídica del emisor:

- a) Títulos de crédito público, son emitidos por el Estado o un ente descentralizada o bien por una empresa estatal con el respaldo del poder público;
- b) Títulos de crédito privados, son emitidos por cualquier persona física o moral.

2.10.11 Según la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren:

- a) Títulos de crédito simples, representan el derecho a una sola prestación;
- b) Títulos de crédito complejos, representan diferentes derechos.

2. 11 Circulación de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito son un medio económico de circulación de transmisión de los valores, nacen impuestos por las exigencias de la comunidad comercial, el comercio les dio vida. La economía demandaba un medio de circulación de bienes, rápido, eficaz, seguro, los hombres idearon los títulos de crédito la ley formulo normas y modela las instituciones

La función de los títulos de crédito consiste en ser una especie de vehículos portadores de toda especie de valores económicos. Como son cosas mercantiles susceptibles de posesión atribuyen un derecho de disposición de las mismas, el titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión, cediéndole la investidura del derecho de posesión sobre el titulo de lo anterior se deriva que los títulos de crédito sean un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del titulo la mercancía amparada por èl circula directamente, de tal manera que al enajenar el titulo se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el titulo se constituye un gravamen sobre la mercancía. El titulo de crédito circula no con los derechos ajenos de la obligación primitiva, sino con los que resulten del documento mismo, la circulación implica una cesión de obligaciones de orden patrimonial, pero es algo mas que una simple cesión, el documento no es solo una prueba, si no todo lo contrario en ocasiones tiene la eficacia de constituir una deuda que no existía con anterioridad, o a la que el deudor podía oponer determinados medios defensa.

Sin embargo no siempre pueden circular los títulos de crédito la restricción va a radicar en la ley o en la naturaleza del crédito mismo o en una prohibición contractual o bien en situación procesal determinada

El maestro Felipe de J. Tena citado por Astudillo Ursua sostiene que: "...los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia) dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y

desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la trasmisión de los créditos comunes, a si mercantiles como civiles”.³⁶

El maestro *Mantilla Molina* sostiene respecto de la circulación de los Títulos de Crédito que “Los títulos cambiarios, como, en general, los títulos de crédito nacen con vocación para correr el mundo.”³⁷. Esta opinión aunque parezca simple es esencial por que consideramos que es la característica más importante de los títulos de crédito toda vez que por regla general son transmisibles.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 21 declara que hay dos tipos de títulos de crédito según su forma de circular, los nominativos y al portador al respecto consideremos lo siguiente:

- a) Títulos nominativos, Denominados también directos, tienen una circulación restringida, ya que se suscriben a favor de una persona determinada como titular y para su trasmisión, requieren entrega, endoso y registro;
- b) Títulos a la orden, a favor de persona determinada, que para la trasmisión requieren entrega y endoso, pero no solo con el endoso se transmiten si no también por medio de la cesión ordinaria cuando se inserta en estos la leyenda: “no a la orden”, “no negociable” o cualquier otra equivalente
- c) Títulos al portador, que se transmiten con la simple entrega, misma que produce el efecto de legitimar al poseedor, siendo este el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por lo tanto son los que mas semejanza tienen con el dinero.

³⁶ ASTUDILLO URSUA Pedro, Los Títulos de Crédito, 1ª e d., Ed. Iure, México 2003, p. 36.

³⁷ MANTILLA MOLINA L. Roberto, Títulos de Crédito, 2ª e d., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 51.

CAPITULO III

REGLAS PROCESALES EN EL DERECHO MERCANTIL.

3.1 NORMA SUSTANTIVA Y ADJETIVA.

Ordinariamente la expresión derecho adjetivo se ha utilizado para hacer referencia a las normas del derecho procesal, el cual se compone del conjunto de normas aplicadas a los casos concretos y a los elementos necesarios para su ejercicio. Cuando nos referimos a derecho sustantivo, hablamos de todo aquel derecho que no tiene el carácter de procesal, en este orden de ideas las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles son de derecho adjetivo en tanto que las contenidas en el Código Civil son de derecho sustantivo.

El derecho adjetivo en oposición con el sustantivo es aquel que sirve de medio para el desarrollo o efectividad de este ultimo complementándolo en determinado momento, ya que la norma sustantiva no es objeto de cumplimiento espontáneo, y otras por presuponerlo a si la misma naturaleza de la norma. Están el derecho adjetivo y el sustantivo de medio a fin, configurándose el primero como un derecho secundario, como un derecho que en cierto modo carece de autonomía propia, en el sentido de que no puede ser definido en si y por si, sino que su concepto hay que referirlo a otro conjunto de normas diferenciadas, que integran una rama distinta o separada del ordenamiento jurídico es decir al derecho sustantivo.

Para el **Diccionario Jurídico Mexicano el Derecho Adjetivo y Sustantivo es:**

“Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.

La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso³⁸

Por otra parte el Código de Comercio Vigente contempla un gran contenido de normas adjetivas o procesales, ya que de la totalidad de sus artículos en vigor más del 60% corresponde

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª e d., Ed, Porrúa, México, 2004, p.112

al Libro Quinto que se refiere a los juicios mercantiles. Y solo el 40% restante contiene disposiciones de carácter sustantivo.

3.2 JUICIOS MERCANTILES

El vocablo “juicio”, proviene del latín iudicium, que es el acto de decir el derecho, en términos generales, la expresión juicio tiene dos significados se utiliza como sinónimo de proceso y como una secuencia de actos ordenados a través de los cuales se desarrolla un proceso, consideramos que el termino juicio es aquel que comprende; desde que se inicia una demanda hasta la sentencia y esta causa ejecutoria. El Juicio Mercantil es aquel que regula y dirime los conflictos que se suscitan entre personas que realicen algún acto de comercio sean comerciantes o no, iniciado por un escrito inicial de demanda y finalizando con una sentencia ejecutoriada pronunciada por un juez.

3.2.1 Definición de Juicio Mercantil:

Para el Maestro *Carlos Arellano García*: “entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.”³⁹

Interviene en esta definición sujetos característicos del Derecho Mercantil y de la vida comercial como lo es el comerciante, las mercancías, y el conocimiento y decisión de un Juez.

Por su parte el Maestro *Marco Antonio Tellez Ulloa* considera que: “el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles.”⁴⁰

Coincidimos parcialmente con esta definición por lo que respecta a que el objeto de estudio son los actos y operaciones mercantiles, pero consideramos que es incompleta en virtud

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Practica Forense Mercantil*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 2.

⁴⁰ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Ed. Libros de México, S. A., México, 1973, P. 7.

de que no habla de lo que finalmente constituye la materia mas importante de todo procedimiento ,es decir, la resolución del conflicto.

Los juicios mercantiles para *Salvador García Rodríguez* son: “los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles”⁴¹

Fernando Arilla Bas considera que:” los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75 con la excepción a que alude el 76.”⁴²

El **artículo 1049 del Código de Comercio** establece que:

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

3.2.2 Clases de Juicios Mercantiles.

De acuerdo con el **Código de Comercio** con el artículo **1055 del Código de comercio** los juicios mercantiles:

son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...

Son Juicios ordinarios Mercantiles aquellos que no tiene una tramitación especial regulada en el Código de Comercio o en alguna otra ley mercantil.

Son Juicios Ejecutivos Mercantiles aquellos en que el actor se funda en título que tuviese aparejada ejecución.

Son Juicios Mercantiles especiales cuando estén regulados por cualquier otra legislación comercial. Este mismo artículo señala que los juicios mercantiles deben sujetarse a una serie de reglas que a continuación se mencionan:

⁴¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador Derecho Mercantil, Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 136.

⁴² Manual Practico del Litigante, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1977, P. 217.

I.- Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

En esta parte se resalta la importancia de usar el idioma español con reglas bien definidas que garantizan la legalidad y transparencia a lo largo del proceso.

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

Se establecen este punto la importancia de usar el español aún cuando los documentos originales estén impresos en otro idioma, con ello se establece que las partes tendrán una justa comprensión de lo escrito en los documentos.

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

Estas reglas tienen el propósito de evitar el error en la interpretación de los datos en los documentos.

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

Este punto garantiza que la actuación judicial debe ser autorizada por un funcionario nombrado *expresamente* para ese propósito. En estas últimas cuatro fracciones quedan contenidos los ordenamientos que establecen los puntos a seguir a lo largo de los juicios mercantiles.

V.- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI.- Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII.- El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con

proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII.- Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente

3.2.3 Características de los Juicios Mercantiles.

Los juicios Mercantiles tienen las siguientes características:

- a. Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil.
- b. Por disposición en el código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles locales.
- c. La legislación Mercantil es Federal.
- d. En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 constitucional, cuando la controversia afecte intereses particulares.
- e. En el procedimiento Mercantil no existen juicios orales.
- f. En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en su tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

3.3 CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

3.3.1 Capacidad.

La capacidad consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Las personas ya sean físicas o morales son sujetos de derecho, por lo cual, son los únicos que participan en los contratos. La capacidad de una persona física para contratar se adquiere con la mayoría de edad, es decir cuando el sujeto cumpla dieciocho años siempre y cuando no se encuentre en alguna incapacidad determinada por la legislación civil. Por lo que se refiere a las

personas morales su capacidad queda limitada por su objeto o giro social como ocurre con las sociedades civiles o mercantiles.

La Capacidad se divide en dos tipos:

Capacidad de Goce: es la aptitud que tiene una persona en sus dos aspectos para ser titular de derechos y obligaciones. Capacidad de Ejercicio: Es la facultad de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones por si mismo o por conducto de un representante legal.

3.3.2 Personalidad.

El vocablo personalidad proviene del latín “personalitas” siendo su principal antecedente el vocablo latino “*per y sonare*” que en la antigüedad clásica significa, la mascara o careta que cubría la faz del actor cuando este recitaba en escena, después la palabra significo al mismo actor enmascarado, al personaje. Posteriormente el lenguaje teatral se aplico a la vida real y así quien en la vida representaba alguna función (papel) se decía que funcionaba como una persona.

El termino personalidad tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. “Por personalidad se entiende: a) el requisito para ser parte en el proceso o intervenir en el como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. b) en segundo lugar se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “capacidad procesal” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando acabo todos los actos procesales necesarios para ello”⁴³. Otras connotaciones de personalidad son la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. La personalidad es la manifestación de la persona a través de las normas jurídicas ya sea como ser individual o colectivo. Significa que el sujeto esta en aptitud de

⁴³ PALLARES, Eduardo, Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, 25ª e d., E d Porrúa, México 1999, p 603.

actuar en el campo del derecho. Es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, el concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

Por otra parte por lo que respecta a la legislación nacional el artículo **1056 del Código de Comercio** establece respecto a la personalidad que todo el que...

..., conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas físicas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si mismos, esto es por lo que respecta a la primera consideración que realiza el artículo del ordenamiento citado, los sujetos a interdicción y las personas menores de edad, son titulares de derechos y obligaciones pero para poder ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones requieren de una representación legal supuesto numero dos del artículo y ordenamiento antes citado, las personas morales también necesitan un representante legal para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera obligatoria, sin embargo, las personas físicas con capacidad de ejercicio, pueden otorgar poder a favor de persona física para que realicen actos jurídicos a su representación o comparecer por si mismos.

En lo referente a la regulación específica de la personalidad de los litigantes en materia mercantil, ésta alude a: *los ausentes, gestores judiciales y litisconsorcio*, tanto activo como pasivo. Así a las personas cuya existencia no es posible establecer con ningún hecho y cuya muerte no pueda ser probada es a lo que se le llama ausente, mas sin en cambio el ausente para el procedimiento mercantil la ausencia debe ser transitoria, es decir, que resulte posible su

localización , además de que se encuentre momentáneamente fuera del lugar del juicio, y que finalmente va dar nacimiento a la figura del *Gestor Judicial* quien va a asumir la representación procesal de la parte demandada o actora ya sea por que no se encuentran en el lugar del juicio ni tienen quien los represente legítimamente.

El Gestor Judicial queda sujeto a una serie de reglas que son:

- a) La gestión se admite para representar al actor o demandado.
- b) El gestor, antes de ser admitido como tal, deberá dar fianza con el fin sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.
- c) La fianza la calificará el juez con audiencia del colitigante, sin más recursos que el de responsabilidad.
- d) El gestor deberá ser una persona capaz.

Anteriormente, la ley de la materia únicamente permitía la participación de un gestor para representar al demandado. Actualmente, se permite para ambas partes, actor o demandado, pero en todo caso, el gestor debe sujetarse a lo establecido en el *Código Civil para el D.F.* en sus artículos. 1896 a 1909, que regulan la gestión de negocios.

Para aclarar la reglas de la presentación de la gestión judicial es necesario observar lo que dispone el artículo **1059 del Código de Comercio**:

el gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia

No obstante de la posibilidad con la cual cuenta el que no se encuentran en el lugar del juicio ni tienen quien los represente legítimamente. Es decir además del gestor judicial, la ley en diligencias de carácter urgente o perjudicial, el ausente será representado por el Ministerio Público. Para ello se requiere:

- a) Que éste no se halle presente en el lugar del juicio.
- b) Que no tenga quien lo represente legítimamente.
- c) Que la diligencia de que se trate sea urgente o perjudicial para el ausente..

Por otra parte, la figura del litisconsorcio esta regulada por el código de la materia en relación con la personalidad. Consiste en una modalidad del proceso en la cual existe una pluralidad de actores y demandados. De tal manera que cuando varias personas ejercitan la misma acción, existe un litisconsorcio activo. Cuando varias personas oponen las mismas excepciones, surge el litisconsorcio pasivo.

En cualquier caso los litisconsortes deben litigar unidos bajo una misma representación. Por lo que dentro de un plazo de tres días nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, pero que sean necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común.

Si no hay acuerdo el juez nombrará al representante común escogiendo uno dentro de los propuestos y sino existiese nadie propuesto, el juez designará a cualquier interesado.

El fundamento del Litisconsorcio se encuentra establecido en el artículo **1060 del Código de Comercio** que establece al respecto:

Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.....

3.4 ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS NECESARIOS.

3.4.1 Escrito de Demanda.

Toda vez que ya sabemos lo que es la personalidad y sus diferentes formas de presentación entramos al estudio de lo que para un litigante es de vital importancia en su postulación de sus asuntos para ello empezamos por aclarar lo que en la técnica jurídica llaman

escrito que es utilizada en cualquier proceso judicial, por ende se aplica en el proceso mercantil y este va a aludir al documento en el que se contiene el pedimento que el interesado, parte o tercero, dirige al órgano competente, el escrito de demanda en un juicio mercantil en sus diversas modalidades es aquel primer escrito por medio del cual el litigante (actor) da a conocer al órgano jurisdiccional competente las acciones que tiene a favor, en contra de otra persona (demandado) pretendiendo hacer efectivas las mismas a través de la resolución dictada imparcialmente por el juzgador.

3.4.2 Documentos Necesarios

A todo escrito de demanda se deberán acompañar necesariamente los siguientes documentos:

1.- “el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

2.- el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona. Por ejemplo, el documento de cesión de derechos correspondiente;

3.- los documentos en que el actor funde su acción o el demandado sus excepciones.

Si se trata del actor y carezca de algún documento, deberá acreditar en la demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada en donde se encuentren los originales. Si se trata del demandado, debe acreditar la solicitud de expedición del documento que carezca, exhibiendo la copia sellada con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda;

4.- todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir de pruebas de su parte, salvo por lo que hace a pruebas supervenientes, y

5.- copia simple de los documentos anteriores. Los documentos previstos en el punto

anterior también se presentarán cuando se oponga la excepción de compensación, reconvencción o algún incidente.”⁴⁴

El artículo 1061 del código de comercio establece los requisitos antes señalados para iniciar el juicio mercantil, destacando los siguientes puntos:

El requisito de acreditar la personalidad jurídica de quien comparece.

Precisar el carácter del litigante, ya sea por propia persona o en representación de la misma, en el transcurso del juicio.

Se establece la importancia de que la documentación presentada este debidamente certificada para garantizar la legalidad de los mismos.

Se señala la imposición de medidas de apremio si el responsable de la emisión de un documento no lo hace en tiempo y forma.

La no admisión de documentos por presentarlos fuera de tiempo, ya que se establece que con la demanda y la contestación se deben presentar todos los documentos que las partes ostenten en su poder, con la excepción de tratarse de pruebas supervivientes.

El artículo **1062 del Código de Comercio** permite a los litigantes de presentar documentos necesarios que no tengan en su poder inmediato y no sea posible anexarlo al escrito inicial, tal como se establece a la letra:

En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

3.5.-FORMALIDADES JUDICIALES.

3.5.1 Definición de Formalidad Judicial

El proceso esta integrado por una serie de actos, realizadas y exteriorizadas por el Juez las

⁴⁴ CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México. 1996. p.27-28.

partes y los terceros en su caso, que interviene en la secuela del proceso, a esa exteriorización de actos encontramos inherentes las formalidades judiciales, para reafirmar nuestro punto de vista nos apoyamos en la definición que da el maestro *Arellano García* al respecto de la formalidad y opina que: “Por formalidad en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.”⁴⁵

Pero no debemos confundir lo que la terminología procesal refiere de las constancias escritas de los actos procesales que se practican, y que conjuntamente forman el expediente de cada juicio ya que a este termino se le da el nombre de Actuaciones Judiciales y en ocasiones estos términos nos orillan a la confusión y a la utilización errónea de los mismos, finalmente diremos que la actuación judicial deberá reunir las formalidades judiciales requeridas por la ley.

3.5.2 Disposiciones del Código de Comercio Referentes a las Formalidades

Judiciales.

En el procedimiento mercantil se materializa en una serie de actuaciones que deben estar sujetas a determinadas prescripciones, como son las siguientes:

Deben llevarse a cabo en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Lo anterior esta regulado en el art. **1064 del Código de Comercio** que a la letra establece:

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Este artículo establece días y horario hábil para poder practicar las actuaciones judiciales pero tenemos que tomar en cuenta la supletoriedad de los códigos locales de los estados; en el Distrito Federal no se contempla al sábado como día hábil y por lo tanto no se puede tener lugar

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, OP Cit. P. 96

un actuación judicial, aunque estas horas inhábiles se pueden habilitar por causas urgentes, o lo que en la práctica se da frecuentemente; no se encuentren nadie en casa del demandado por las diversas ocupaciones de sus miembros, para este tipo de hipótesis y de acuerdo con el artículo **1065 Código de Comercio** que establece:

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Otra formalidad judicial del proceso mercantil esta prevista en el **artículo 1066 del Código de Comercio** que establece:

El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Otras formalidades son las siguientes:

- A) Los autos pueden ser consultados por las partes o personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. Es decir, los interesados en forma directa o por conducto de las personas que en sus escritos de demanda o contestación autorizaron pueden consultar el expediente. La frase *dar o correr traslado* significa que el expediente queda a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias, incluido el Ministerio Público. Art. 1067 del *Código de Comercio*, y
- B) El tribunal está obligado a expedir, a costa del solicitante, copias simples o fotostáticas de documentos o resoluciones que obren en autos, tan sólo con que se pidan verbalmente, sin necesidad de decreto judicial. Además de la solicitud que se haga, en ocasiones sólo se tiene que dejar constancia de ello en el expediente de su recepción. En la práctica todos los litigantes solicitábamos copias simples y se nos entregan.
- C) Por lo que hace a la solicitud de copias certificadas, el *Código de Comercio* prevé que

deben solicitarse mediante escrito o en comparecencia, requiriéndose forzosamente decreto judicial. Si se solicita copia o testimonio de parte de un documento, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Si se solicita copia certificada de documentos completos, no se da vista a la contraria;

D) Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, deben ser legibles a simple vista y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Si alguna parte no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y ruego, indicando estas circunstancias;

E) Los documentos redactados en otro idioma, deberán presentarse con la correspondiente traducción al español. Cabe señalar que resulta confuso debido a que se omite indicar si dicha traducción se hará por perito autorizado por el tribunal o por cualquier persona con conocimientos;

F) Las fechas y cantidades deben escribirse con letra en las actuaciones judiciales, debiendo abstenerse de usar abreviaturas y las frases equivocadas no deben rasparse sino ponerse sobre ellas una línea delgada que permita su lectura. De esa forma se debe salvar el error cometido. Esta formalidad podrá dar lugar a muchas nulidades dado que es conocido por todos los litigantes que, dado que el personal de los juzgados muchas veces no cuenta con los elementos necesarios suficientes, al equivocarse tachan las palabras incorrectas, las enciman o usan corrector blanco;

G) Los funcionarios públicos competentes para dar fe o certificar un acto, deben autorizar las actuaciones, bajo pena de nulidad;

H) Los secretarios deben cuidar que las promociones sean originales o copias, sean legibles y que los expedientes se folien cada vez que se agregue una hoja, debiendo rubricar todas éstas en el centro de los escritos, sellándolo en el fondo del cuaderno para que se abarquen dos

páginas. Esta observación es importante porque es muy común en la práctica que se corra traslado con copias que son totalmente ilegibles;

I) El secretario debe confrontar y autorizar las copias simples que obren en autos y los originales mandarlos al seguro del juzgado. Si la otra parte quiere ver estos últimos documentos lo puede hacer. Esto no es más que la reiteración de un derecho que siempre han tenido las partes, aunque en la práctica a veces no es tan sencillo que le presten a uno los originales porque algunos juzgados fijan días y horas para hacerlo, no tienen tiempo cuando les son solicitados, están en audiencia, no los encuentran, etcétera;

J) El secretario siempre debe dar cuenta al juez dentro del día siguiente de los documentos (oficios, escritos, etc.) que se presenten con un proyecto de acuerdo a dichos actos, bajo pena de responsabilidad;

K) El acuerdo que se prepare será reservado. Esto significa que el acuerdo se dicta sin presencia de las partes, lo que es del todo lógico porque no pueden a las partes oír los acuerdos e insistiendo sobre la procedencia o no del acuerdo que se dicte en cada caso, y

L) Por último, el juez puede subsanar toda omisión que note en la substanciación de un juicio para el único efecto de que se regularice el procedimiento. Esta es una facultad nueva que se concede a los jueces en materia mercantil aunque ya existía en el Código Procesal Civil. En mi opinión, siempre se ha utilizado mal la figura porque cuando el juez se equivoca al dictar un acuerdo manda regularizar el procedimiento, cuando la facultad se limita a subsanar omisiones, no corregir errores.

Consideramos que debe de tratarse dentro de este punto el tema de las notificaciones ya que estas requieren del apego estricto de las formalidades judiciales. Por notificación debe entenderse el medio legal por el cual se da a conocer las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. El Código de Comercio es omiso cuando al señalamiento de las diferentes

clases de notificaciones en los juicios mercantiles, no así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El cual indica que las notificaciones pueden ser por cédula, personales, por boletín judicial, por edictos, por correo o por telégrafo, El Código de Comercio resalta los puntos siguientes:

I. El art. 1069 del Código de Comercio regula la forma de llevar a cabo una notificación, cuando el litigante en su primer escrito, domicilio ubicado en el lugar del juicio, para tal efecto se señala que las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no sean personales.

II. Si no se señala el domicilio del demandado, la notificación deberá hacerse publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

III. Si no se señala el domicilio de la contra parte, deberá requerirse para que lo haga.

También cabe señalar que cuando una persona radica fuera del lugar del juicio, la notificación se ha de hacer mediante un exhorto dirigido al juez de la población donde aquel resida. Es importante señalar que la notificación en los juicios mercantiles deberá hacerse en la misma forma que el Código de procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles.

3.5.3 Incumplimiento de las Formalidades Judiciales.

En el proceso, como regla general la observancia de las formalidades procesales va a tener como sanción, en el caso de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha desatado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes, a si es que quien tenga interés en la buena marcha del proceso, debe vigilar que se cumplan las formalidades del mismo, para evitar la detención del proceso. Dicha nulidad se tramitara en vía incidental.

3.6.-REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Consideramos que la regularización del procedimiento, es una facultad discrecional otorgada al juzgador para que este subsane el procedimiento ante la presencia de actos deficientes de simple trámite, por la falta de requisitos de índole accidental que la ley prevé para tales actos.

Es discrecional debido a que la ley autoriza que su ejercicio dependa de criterio del juzgador, es decir de la libre apreciación del Juez para decidir lo que es necesario hacer o dejar de hacer, tal es así que no es necesario el impulso procesal de algunas de las partes para que se verifique la regularización, quedando al arbitrio del juzgador hacerla efectiva cuando se presenta el supuesto que la norma establece para su ejercicio, a si podemos resumir que es una opción que la ley concede al juzgador para perfeccionar los actos que resultan deficientes y que puedan tener una repercusión en el tramite del procedimiento, cabe señalar que no solo es una facultad discrecional para el juzgador si no que es un deber, en razón que el Poder Judicial debe cumplir con sus funciones a efecto de lograr una resolución imparcial. Sin embargo esta facultad discrecional no es a capricho del juzgador por que dicha actividad debe estar plenamente fundada y motivada.

En apoyo a lo anterior analizado, nos permitimos transcribir el siguiente criterio:

Sexta Época
Volumen LVII
Pagina 65

FACULTADES DISCRECIONALES

La segunda sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional esta subordinado a la regla del articulo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares y aunque dicho ejercicio suponga un juicio objetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si esta sujeto al control de este ultimo, cuando al menos el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea lógico o contrario a los principios generales del derecho.

Amparo en revisión 1498/58. Perfumería Imperial,
Manufacturera de Perfumes y Jabones, S.A.
7 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Octavio Mendoza González.

Este criterio nos permite afirmar, que si bien la regularización del procedimiento es una facultad discrecional que va a operar de acuerdo al criterio del Juez este deberá fundamentar y motivar su proceder. Además la regularización del procedimiento tiene como fin inmediato hacer desaparecer los vicios que puede presentar un acto jurídico deficiente, para evitar una posible acción de nulidad en contra del mismo, cabe aclarar que solo opera para subsanar las deficiencias en los elementos de naturaleza accidental del acto que regula, mas no es los elementos esenciales del mismo, pues su propósito es complementar el acto y no dar origen a uno de distinta índole.

La regularización del procedimiento no puede afectar de ningún modo el sentido de la sentencia de un juicio, si no que solo procederá en actos deficientes de mero tramite.

El Código de Comercio no establece la facultad de regularizar el procedimiento, es por ello que debemos aplicar la supletoriedad de la ley y remitimos al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en la cual se lleva el juicio.

CAPITULO IV

ADICION AL ARTICULO 1393 DEL CODIGO DE COMERCIO.

4.1.- GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1.1 Breves Antecedentes de la Ejecución.

Sus primeros antecedentes se remontan al derecho bárbaro la persona responde corporalmente por las obligaciones contraídas, la insolvencia se considera un crimen, el deudor al no pagar al acreedor era considerado un ladrón. En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho Hebreo, Indio, Egipcio, Griego el deudor y aun sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

Debemos considerar dos momentos en la historia que contienen datos importantes respecto al Juicio Ejecutivo, Roma y la Edad Media.

A) ROMA.

El procedimiento ejecutivo en la antigua Roma fue evolucionando ya que primero era más bien de carácter penal y era dirigido contra el deudor buscando la pena,

Posteriormente se perfecciona e incluye que las condenas recaigan sobre sus bienes ante un incumplimiento de la obligación pactada como sucede ya en los adelantos del Derecho Procesal Romano específicamente en el derecho pretorio, a través de la *missio in bona*, o entrada en los bienes por y a solicitud del acreedor favorecido en sentencia, en el supuesto de ser varios los acreedores, podían adherirse todos a la posesión de los bienes *missio in rem*, cuyo efecto no era otro que el de la conservación o guarda de aquellos. Al frente del patrimonio se colocaba un *curator bonorum*, designado por el pretor, a instancia de los acreedores, y el cual debe dar noticia de la *missio*, mediante avisos públicos, al fin de que puedan asociarse a la ejecución otros acreedores, transcurrido un plazo de quince días si el deudor murió o de treinta días en caso contrario se nombraba un *magister*, que era uno de los acreedores y a quien se le confería la misión de vender los bienes *bonorum venditio*, tal venta, hecha después de observar ciertas

formalidades y de transcurrido algún tiempo, diez o quince días se realiza la subasta por el patrimonio entero, el comprador adquirente del activo patrimonial, asume la obligación de pagar a cada acreedor un tanto proporcional. Finalmente hubo necesidad de establecer un régimen mas flexible, de ejecución patrimonial particular, es decir, en objetos concretos, no en la entera masa de los bienes, tal como acontece con la *distractio bonorum*, en la cual se autorizaba la venta de cosas singulares, hasta alcanzar un precio bastante para atender las justas exigencias de los acreedores.

B) EDAD MEDIA.

Respecto a la ejecución en la edad media se reconoce de nuevo la prisión por deudas incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor, leyes como las Ordenanzas Reales de Castilla establece la prisión por deudas o bien la esclavitud temporal hasta que cubra su deuda, por otra parte la Novísima Recopilación previene que si al ejecutar no se encuentra bienes que embargar ni tampoco el deudor da fianza suficiente debe ser condenado a prisión. Hasta el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas y aparece un juicio fingido un proceso simulado, en donde el acreedor antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba el deudor contestaba levemente y confesando en juicio la deuda se obtenía una sentencia firme que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento, posteriormente se simplifica y sin formular demanda confesaba una deuda a requerimiento de la otra y sin mas tramite el Juez pronunciaba una simple resolución de pagar en determinado tiempo al no cumplir el actor pasaba a la ejecución. Por otra parte tenemos el Juicio Sumario Ejecutivo; surge en los municipios italianos, como necesidad del comercio de tener seguridad y rapidez en la recuperación de sus créditos, a cuyo fin se reconoció fuerza ejecutiva análoga a la sentencia a los instrumentos en donde constaba el reconocimiento judicial o notarial de la deuda.

Siendo la ejecución elemento esencial del Juicio Ejecutivo Mercantil es necesario conocer su surgimiento y evolución es por ello que en párrafos anteriores citamos algunos elementos históricos de la misma, finalmente analizaremos el estado actual de dicho juicio de manera particular a si como su forma y requisitos de ejecución en nuestro país.

Los juicios mercantiles tienen diversas modalidades entre ellas están contemplados los Juicios Ejecutivos Mercantiles es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de una obligación contraída cuando ella consta en un documento fehaciente y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida.

Consideramos que el Juicio Ejecutivo Mercantil es aquel que se sustenta sobre títulos mercantiles dotados de fuerza ejecutiva en el cual el actor va a litigar siempre y cuando exista garantía de su crédito.

El Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como propósito el pago inmediato del crédito que se reclama, o bien en el último de los casos que se rematen los bienes embargados, pero para esta última instancia se deben seguir una serie de pasos que a continuación se detallan y que se encuentran establecidas del artículo 1391 al 1414 de Código de Comercio: una vez que el actor presenta su demanda, se proveerá un auto con efectos de mandamiento en forma. Dicho auto obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe, a las otras para que lo consientan. Tiene carácter de provisional, este auto se tiene que diligenciar en el domicilio señalado por el deudor, a efecto de requerirle el pago y no haciéndolo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda, intereses, gastos y costas. Ahora bien si no se encuentra al deudor a la primera búsqueda no es posible practicar la diligencia de embargo, sin embargo el ejecutor tiene la obligación de dejar citatorio a la persona con quien entienda la diligencia dentro de un lapso comprendido entre las

seis y las setenta y dos horas posteriores, el deudor tendrá la obligación de esperar al ejecutor el día y hora estipulado por el ejecutor en el citatorio, si no espera el ejecutor podrá practicar el embargo con cualquier persona que atienda la diligencia, recayendo el embargo sobre bienes de su propiedad del deudor a fin de cubrir la deuda, las costas y los gastos originados dentro del procedimiento, debiendo el demandado dentro de los cinco días siguientes comparecer al juzgado a hacer la paga llana de lo reclamado o a oponer excepciones que tuviere para ello, posteriormente viene el desahogo de las pruebas, termino común para la presentación de alegatos, pronunciamiento de sentencia, declaratoria de que ha causado ejecutoria. Consideramos que esta es la primera etapa del procedimiento ejecutivo ya que los subsecuentes pasos son incidente de liquidación de interese y costas, designación de perito, avalúo, publicación de edictos, audiencias de remate en su caso adjudicación.

4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. Presupuesto esencial, que deberá ser examinado por el Juez, basándose para su estudio en los supuestos que establece el artículo 1391 de Código de Comercio que establece:

El Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los Títulos de Crédito,

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Al respecto de este artículo consideramos hacer las siguientes aclaraciones interpretativas:

1.- Sentencia ejecutoriada. Únicamente se refiere a las sentencias definitivas las cuales ya no admite ningún recurso, ya sea por que no fue recurrida por las partes o feneció el término para interponer el recurso procedente, y estas causan ejecutoria y se elevan a calidad de cosa juzgada. Por lo que respecta a la sentencia arbitral, esta tendrá que iniciarse ante el juez designado en el compromiso si se trata de procedimiento convencional puesto que remite al artículo 1346, ahora bien si se trata de un laudo arbitral, este tendrá que liquidarse en caso que no contenga cantidad líquida por la referencia que hace al artículo 1348.

2.- Instrumento público que trae aparejada ejecución. Para considerar a un documento público con fuerza ejecutiva deberá ser el primer testimonio de la escritura, o las ulteriores dadas por mandato judicial.

3.- Confesión judicial del deudor, esta deberá afectar toda la demanda de un juicio ordinario mercantil, y a petición del actor cesara este juicio y procederá la vía ejecutiva mercantil.

4.- Los Títulos de Crédito, tema ampliamente visto en el capítulo número dos de esta investigación.

5.- Las pólizas de seguros. Regulada por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

6.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, estos se perfeccionan en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Características de los Títulos Ejecutivo

Los documentos que traen aparejada ejecución, no solo poseen fuerza ejecutiva si no que además son una prueba constituida de la acción a ejercitar, sin embargo deberán reunir tres requisitos esenciales para que un Juez pueda autorizar la ejecución y que son:

- a) Deuda Liquida b) Deuda exigible c) deuda cierta.

4.3 DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA.

A) *Documento base de la acción*: Para iniciar un Juicio Ejecutivo Mercantil, es básico anexar un documento que contenga aparejada ejecución el cual será el fundamento para ejercer nuestro derecho.

B) *Medios de Prueba*: Consideramos que son aquellos medios en los que el juzgador se apoya para conocer la verdad de los hechos y de ninguna manera lesionar los derechos de las partes procurando la igualdad y justo equilibrio con los datos que arrojen dichos medios.

El artículo 1205 del el Código de Comercio establece que son admisibles como medios de pruebas:

todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Las pruebas que reconoce dicho ordenamiento de manera particular son:

- 1.- Confesional, en sus dos modalidades judicial y extrajudicial.
- 2.- Instrumental y documentos públicos y privados
- 3.- Testimonial
- 4.- Practica de Reconocimiento o Inspección Judicial
- 5.- Pericial
- 6.- La Fama Pública
- 7.- Reconocimiento de Documentos Privados
- 6.- Presuncional Legal y Humana.

Estas disposiciones son aplicables a los Juicios Mercantiles entendiendo como consecuencia lógica que contempla a los Ejecutivos Mercantiles, como podemos observar los medios de prueba en el juicio que nos ocupa son autónomas, es decir, no se tiene que recurrir a la aplicación supletoria de la ley, sin embargo existe un apartado especial que establece como se deberán ofrecer las pruebas en el Juicio Ejecutivo Mercantil remitiéndonos a la aplicación supletoria de ley procesal local y que al respecto se encuentra contenida en el artículo 1401 que a la letra establece:

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Este artículo contiene aspectos particulares relevantes en la practica forense que se deberán satisfacer a efecto de que las pruebas sean admitidas y por consecuencia desahogadas:

- 1.- Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos.
- 2.- Deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos.
- 3.- Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los peritos
- 4.- Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y anexar el cuestionario correspondiente.

4.4. AUTO DE EXEQUENDO.

El auto de Exequendo, también llamado auto de ejecución es aquel primer auto que le debe recaer a un demanda ejecutiva mercantil dictado por un Juez competente.

Pero para que este auto sea dictado, la demanda ejecutiva mercantil debe reunir todos los requisitos legales, que a continuación se precisan

a) El actor deberá acompañar a su escrito inicial demanda el documento original fundatorio de su acción ejecutiva.

b) Deberá acompañar copias de traslado, en las mismas deberá anexar copia del documento ejecutivo fundatorio de su acción.

c) Anexar copias de su escrito inicial de demanda anexando copia del documento ejecutivo fundatorio de su acción a efecto de formar el expediente que resguardara el juzgado.

4.4.1 Contenido, del Auto de Exequendo.

El auto de Exequendo deberá contener:

1.-La razón, por medio del cual el Secretario da cuenta al juez de los escritos presentados por el actor documentos y copias que se exhiben y la hora de presentación.

2.- El nombre de las partes, la vía en que se intenta demandar, las prestaciones reclamadas, el domicilio de los demandados a efecto de que sean debidamente emplazados, la orden de formarse expediente y registro en el libro de Gobierno. La Fundamentación previa que hace el Órgano Jurisdiccional, que al respecto se deben citar los siguientes preceptos legales: 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1104, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1401 del Código de Comercio, a si como el 150, 152, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La declaración de admisión de la demanda con efectos de mandamiento en forma, la autorización al Servidor Público Judicial es decir al Secretario

Ejecutor a que se constituya legalmente en el domicilio de los demandados a efecto de cumplir con el auto.

4.4.2 Efectos del Auto de Exequendo.

a) En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que se pague la cantidad por la que se despacho la ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, que haga pago de la cantidad por la que se despacho la ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada mas intereses y las costas.

b) Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se exige, el C. Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas del juicio. Mediante el proceso que explicaremos al ocuparnos del embargo en particular.

c) Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.

El artículo **1392 del Código de Comercio** previene las características que corresponde al auto por el que se despacha la ejecución, y que textualmente dice:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del titulo ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este.

El auto de exequendo origina una privación, ya que el propietario de los bienes embargados no puede disponer libremente de ellos, pero no tiende a realizar esto como objetivo ultimo o definitivo puesto que el bien que se embarga al ejecutado, no es si no el medio de que dicho auto se vale para asegurar, primero la prestación debida al actor y mediante otros actos

procesales se obtenga el pago de las mismas a través de la adjudicación correspondiente.

4.5. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO.

4.5.1 REQUERIMIENTO.

Consideramos que el requerimiento es el aviso o noticia que se da a una persona por orden de un juez competente, para que cumpla determinada prestación ya sea de hacer o no hacer determinado acto.

Dictada el auto de embargo se procederá a requerir de pago al deudor, teniendo como objetivo esta diligencia dar oportunidad al demandado, al pago voluntario de la prestación reclamada, evitando de las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial. Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas el de pagar o verse sometido al embargo, si este opta por la primera basta que pague el adeudo principal.

A) Modalidades para efectuar el requerimiento.

Si se ignora el domicilio del deudor, se deberá aplicar supletoriamente la ley remitiéndonos al Código de Procedimientos Civiles de la localidad toda vez que el Código de Comercio no contempla el requerimiento mediante Boletín Judicial y la fijación de cedula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá al embargo.

Si el domicilio del deudor es conocido, el ejecutor adscrito al Juzgado procederá a buscarlo en el, deberá acompañarlo el actor o quien legalmente represente a este constando fehacientemente dicha personalidad en autos, es indispensable que este acompañe al ejecutor toda vez que le corresponde designar los bienes embargados en caso de que el deudor no lo haga a si como nombrar depositario de los mismos. Tal y como lo dispone el artículo **1392 del Código de Comercio** que a la letra dice:

Art. 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea

requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste

B) Procedencia del Citatorio.

Cuando en la primera búsqueda no se encuentre el deudor se le deberá dejar citatorio para que espere fijándole día y hora para los efectos antes mencionados, si el deudor no espera al emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio, como el requerimiento es previo al embargo, debemos entender que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se practica el embargo. Tal y como lo dispone el **artículo 1393 del Código de Comercio** que a la letra dice:

No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

4.5.2 EMBARGO.

Consideramos que el embargo constituye una limitación del derecho de propiedad más no la privación de ella, afecta al derecho de disposición y subsiste mientras no sea levantado por una autoridad judicial competente.

Además el embargo como acto procesal es aquel en virtud del cual se aseguran determinados bienes, dependiendo la naturaleza de los mismos, a efecto que su suerte sea resuelto en juicio, el embargo o aseguramiento de bienes se realiza cuando, una vez, requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

A) Practica del Embargo

El pago inmediato del adeudo constituye el propósito esencial del embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil, o bien la garantía con el patrimonio del deudor, por consecuencia cualquier

obstáculo a la diligencia de requerimiento y embargo no deben tomarse en cuenta, a si por ejemplo el deudor exhibe recibos de pago total o parcial del adeudo, no puede ser motivo para suspender dicha diligencia, ya que aquellas pruebas deberán exhibirlas en otro momento procesal. El actuario en esta diligencia actuara en representación del juez por orden y delegación expresa de este el ejecutor levantara un acta en la que dará fe de todo los acontecimientos, si el demandado reconoce el adeudo lo hará constar en su razón y hará prueba en juicio en contra del demandado, por el contrario si el demandado manifiesta que tiene excepciones que interponer el ejecutor se limitara dar cuenta al juez. Los bienes embargados deberán ser descritos por el actuario con el propósito de que sean plenamente identificados, si son muebles deberá indicar su forma, su tamaño, su color, y si es procedente su numero de serie y marca, su material de que esta hecho y el estado de conservación que guarda dicho mueble. Si se trata de inmuebles en lo que recayó el gravamen anotara su superficie, linderos y colindancias, a si como si pudieran los datos de su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco el número de depósito y el saldo a la fecha del embargo, y así en términos generales indicara todos los datos característicos que permitan su individualización. Una vez descrito se deberá solemnemente declarar que hizo la traba formal del embargo sobre los bienes designados, ya que sin esta formalidad no surte efectos el embargo

B) Designación de bienes sobre los que se trabará el embargo.

El Código de Procedimiento civiles para el D. F en su art. 536 aplicado supletoriamente establece:

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehusó a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante...

Hecho el señalamiento, el actuario procederá a anotar en el acta su razón pormenorizando los accidentes de la diligencia a si como una relación de los bienes en que se trabó el embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su plena identificación.

C) Bienes Objetos del Embargo.

Los bienes objetos del embargo el Código de Comercio no los contempla, por tal motivo es necesario aplicar de manera supletoria el art. 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su segundo párrafo establece como bienes embargables los siguientes:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2. Dinero; 3. Créditos realizables en el acto; 4. Alhajas; 5. Frutos y rentas de toda especie; 6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7. Bienes raíces; 8. Sueldos o comisiones; 9. Créditos.

Como supuesto lógico el deudor debe ser propietario porque en caso contrario el propietario legítimo puede apersonarse en juicio interponiendo una tercería excluyente de dominio.

D) Bienes Exceptuados de Embargo.

Los bienes exceptuados de embargo están contemplados en el artículo 544 del código

Procesal Civil para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente que establece:

quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.
- II. El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, o de sus hijos.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- IV. La maquinaria, e instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola.
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen.
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras
- IX. Los derechos de uso y habitación.
- X. El derecho usufructo, pero no los frutos de éste.
- XI. Las servidumbres a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas
- XII. La renta vitalicia,
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores.
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario,
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

El acreedor tiene un derecho de prenda sobre el patrimonio del deudor y este responde del

cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, pero esto tiene limitantes ya sea por la naturaleza de los bienes o por respeto a los derechos personalísimos

E) *Levantamiento del Embargo.*

El levantamiento del embargo por parte del ejecutado puede efectuarse en la vía incidental cuando se trate de bienes exceptuados de embargo, también se puede pedir la substitución del embargo cuando no se haya cumplido cabalmente las reglas del artículo 1395 que analizaremos mas adelante, mas sin embargo cuando el mismo deudor hace el señalamiento del bien para que este sea embargado y este sea considerado como exceptuado por ley, cuando el ejecutado solicite el levantamiento se le negara el derecho puesto que el mismo fue el que señalo el bien.

F) *Embargo de Bienes Inmuebles.*

Cuando el embargo recayó en bienes inmuebles es menester inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad, para que este surta efectos contra terceros, para lo cual se solicita copia certificada de la diligencia de embargo, y se mandara al Registro para que se haga la anotación respectiva.

G) *Embargo de Créditos Litigiosos*

En el supuesto que los créditos que se aseguren sean litigiosos, el secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, señalándole a quien se nombró depositario a fin de que pueda intentar todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito.

H) *Embargo sobre Créditos*

En el supuesto que se aseguran créditos el embargo se simplifica a notificar al deudor o a quien debe pagar que no realice el pago sino que tenga disponibles las cantidades correspondientes a voluntad del juez, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia.

I) *Embargo Bienes Muebles que sean Dinero, Alhajas o Créditos*

Gravados este tipo de muebles, el depositario tendrá la tarea de custodiar el bien y de

ponerlo a disposición del juez, Si dichos bienes producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos realizados

J) Embargo de Bienes de Fácil Deterioro

En el caso de que el gravamen recaiga sobre bienes de estas características se deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran para que éste dictamine la resolución correspondiente.

K) Embargo de Bienes Fungibles

Si los bienes fuesen fungibles, el depositario tendrá la tarea de custodiarlos, de ponerlos a disposición del juez, Si los bienes producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos realizados, deberá imponerse del precio.

L) Orden de la Designación de Bienes Objeto del Embargo

El Código de Comercio regula en su art. 1395 el orden que debe seguirse en el señalamiento de bienes objeto de embargo y al respecto establece lo siguiente

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Este artículo defiende los derechos del demandado y del actor, ya que el demandado puede señalar un bien inmueble, sabiendo que su venta es más tardada, que los créditos de fácil y pronto cobro, al actor le es más conveniente señalar los créditos, pero esta controversia no impide que se pueda embargar los dos en la misma diligencia, pero lo correcto y lo que realmente se exige en el artículo en estudio es que el Secretario Ejecutor adscrito al Juzgado donde se ventila el asunto, deba optar por aquellos bienes que mayor producto pueda obtenerse y el menor

perjuicio pueda ocasionar, al demandado y al actor respectivamente.

M) Designación de Depositario

La designación del depositario corresponde al actor según **El Código de Comercio en su Artículo 1392** que al respecto establece:

...poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Es decir los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor siempre y cuando concurren los supuestos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 536 Primer párrafo que analizamos en párrafos anteriores. Hay depósito mercantil cuando los bienes son objetos de comercio como consecuencia de una operación mercantil, pero el depósito judicial presenta características esencialmente civiles y se normara siempre por las disposiciones aplicables del Código Civil aun cuando el embargo haya sido efectuado en un juicio mercantil.

El depositario se obliga a conservar los bienes como si fueran propios y de restituirlos, entregándolos a quien el juez le mande, el depositario no es parte del proceso y por consecuencia no puede impugnar resoluciones dictadas en él, la entrega de los bienes en deposito no podrán pedírselos al actor sino directamente al depositario, igualmente la responsabilidad penal recae sobre el depositario no sobre el actor.

Por otra parte el depositario puede ser removido de su cargo, el Código de Comercio no establece nada al respecto por lo anterior tenemos que recurrir a la aplicación supletoria de la ley y al respecto **art. 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** señala que:

Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

N) Oposición al Embargo.

El juez civil conocedor de una demanda presentada en la vía mercantil, estudiara su procedencia y si reúnen los requisitos, dictara un acto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, a fin de que en la diligencia, se requiera al demandado el pago de lo reclamado y en caso de que no lo haga, se le embarguen bienes de su propiedad que en ese momento señale que garanticen el adeudo y sus accesorios. Esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio. No obstante, en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia y consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado. ante las oposiciones del demandado cualquiera que sean, el actor le solicitara al juez la aplicación de los medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición.

O) Reducción y Ampliación Del Embargo

1.- Reducción del Embargo

La reducción de embargo deberá substanciarse de manera incidental, en cualquier estado que guarde el proceso en consecuencia no es obligatorio que se practique después que se dicte sentencia ejecutoriada, es decir, hasta que las prestaciones reclamadas hayan quedado firmes, ya que sobre este supuesto no existe precepto que ordene tal situación, y cuando la ley no haga distinción alguna el Juez no tiene facultad para hacerla, a si es que la reducción se podrá interponer en cualquier estado del procedimiento.

2.- Ampliación de Embargo

El Código de Comercio nuevamente es omiso a éstos puntos, por lo cual se debe acudir a la aplicación supletoria del **Código de Procedimientos Civiles para el D. F.**, En cuanto a la

ampliación o mejora del embargo, el **art. 541** establece que podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre, o si transcurrido un año de la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;
- III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiere;
- IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo

P) Excepciones procesales en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, dependiendo del título ejecutivo que se pretenda cobrar:

1.- Si se trata de una *sentencia ejecutoria*, las excepciones que se podrán hacer valer son las determinadas en el **art. 1397 del Código de Comercio** que expresa:

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

2.- Si se trata de un *título de crédito*, solo se podrán hacer valer las excepciones consignadas en el

art. 8. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra establece

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto

en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- Las de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

3.- Si se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo se podrán oponer las excepciones del **art. 1403 del código de comercio** que señala:

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

4.6 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

4.6.1 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En las múltiples relaciones que se suscitan entre gobernados y Gobernantes a través de sus diferentes órganos se realizan actos atribuibles al uso de su imperio y potestad concedida y justificada por la ley que tienden a afectar la esfera del particular, necesariamente el Estado al hacer uso de sus facultades imperativas y coercitivas va a afectar la esfera jurídica del gobernado es decir en sus diversos derechos sobre los cuales puede recaer dicho acto: vida, propiedad,

libertad, patrimonio, pero en un Estado con un régimen jurídico como el nuestro el acto de autoridad que afecte al gobernado debe reunir un conjunto de requisitos jurídicos cuya inobservancia será inválida. Esta serie de requisitos jurídicos a los cuales se tiene que someter cualquier acto emanado de la autoridad que tienda a la afectación irremediable de la esfera jurídica del gobernado constituye las garantías de seguridad jurídica. La seguridad Jurídica contiene varias garantías individuales consagradas en la Constitución y se manifiesta como el conjunto de derechos subjetivos públicos individuales de los gobernados oponibles y exigibles al Estado. La obligación impuesta al Estado al momento de ejecutar un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado impone obligaciones de hacer consistente en realizar todos aquellos actos que cubran todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias para que la afectación jurídica al gobernado sea legalmente válida.

Los derechos protegidos por la garantía de Seguridad Jurídica son: 1) Derecho de petición recayéndole el acuerdo respectivo, artículo 8 Constitucional, 2) Irretroactividad de la ley, artículo 14 Constitucional. 3) Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, artículo 14 Constitucional. 4) Principio de legalidad, artículo 14 Constitucional. 5) Prohibición de aplicar analogía y mayoría de razón en los juicios penales, artículo 14 Constitucional. 6) Principio de autoridad competente artículo 16 Constitucional, 7) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles posesiones, artículo 16 Constitucional 8) Abolición de la prisión por deudas de carácter civil, artículo 17 Constitucional. 9) Expedita y eficaz administración de justicia, artículo 17 Constitucional. 10) Prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal, artículo 18 Constitucional 11) Garantías del auto de formal prisión, artículo 19 Constitucional 12) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, artículo 23 Constitucional 13) Ningún juicio

criminal podrá tener mas de tres instancias, artículo 23 Constitucional 14) Garantías del inculpado, artículo 20 Constitucional.

4.6.2 GARANTÍA DE AUDIENCIA.

A) Antecedentes.

El derecho Hebreo contempla los principales antecedentes de esta garantía, su proceso se caracteriza por el principio de que todo miembro del pueblo tenia el derecho de ser juzgado por máximo tribunal denominado el Sanedrín mismo que juzgo a Jesús de Nazaret, los miembros integrantes de dicho tribunal los constituían sesenta individuos, todo acusado siendo hebreo tenia el derecho de ser oído en defensa y aportar pruebas, las contiendas de carácter civil los sujetos en conflicto podían convenir sujetarse a la decisión de un arbitro que tenia la función de dirimir estas controversias sujetándose a los postulados básicos del procedimiento como el de igualdad entre las partes y sobre todo el derecho de aportar pruebas y ser oído. Por otra parte en el derecho ingles la garantía de audiencia se estableció en artículo 46 de la Carta Magna en el año de 1215 y consignaba que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad de su vida o de sus bienes, sin el juicio emitido por el tribunal legalmente integrado. En el Derecho Español se encuentra una norma expedida en el año 1448 por el Rey Juan en las cuales se establecía requisitos previos para que se pudieran cumplir las reales cartas y que las mismas afectaran al particular no sin antes ser oído y vencido en juicio.

B) Fuente Constitucional de la Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia esta regulada específicamente en el **artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es una de las mas importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que es la principal defensa de la que disponemos como gobernados frente a actos emanados de la autoridad que tiendan a afectar nuestros derechos. El citado artículo dispone:

Art 14.-Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.....

El goce de la garantía de audiencia consagrado en el artículo antes citado como derecho público corresponde a todo individuo en su calidad de gobernado, precepto que tiene relación directa con el artículo 1 de la Constitución, por lo tanto los atributos que una determinada persona tenga como son: sexo, religión, raza incluso nacionalidad no son excluyentes de dicha garantía a si el vocablo “nadie” alcanza su mayor exactitud de extensión y literalidad, y como podemos analizar no es un precepto protector solamente de los mexicanos si no de cualquier otra persona que tenga otra determinada nacionalidad. Es decir que por el solo hecho de estar en territorio mexicano gozara de todas y cada una de las garantías otorgadas por la Constitución. Cabe señalar que el carácter de gobernado no implica solamente a la persona física si no que también comprende a toda persona moral.

C) Bienes protegidos por la garantía de Audiencia.

Según lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución en su segundo párrafo los bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la posesión, la propiedad.

Por lo que se refiere a la vida la garantía de audiencia protege la existencia del gobernado frente a actos de autoridad que con su actuar menoscabe o concluya con la vida del individuo. Por otra parte la libertad del individuo facultad natural del individuo, que consiste en la realización de fines vitales y en la selección de los medios idóneos para conseguirlo, es decir el precepto no solo se refiere a la libertad física, si no se refiere a todas aquellas conductas que el individuo valiéndose de su libre albedrío realice para realizar sus satisfacciones espirituales, económicas, políticas etc. Siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho. La propiedad otro de

los bienes protegidos por la garantía en estudio en sus tres derechos subjetivos que son el uso el disfrute y la disposición de la cosa, siendo la propiedad un derecho real por excelencia en donde existe una relación jurídica entre una persona a quien se le imputan los tres derechos antes mencionados y un sujeto pasivo universal que tiene el deber de no vulnerar o afectar o entorpecer su ejercicio, esta garantía impone a las autoridades frente al gobernado una obligación de hacer, es decir, una conducta activa en donde se realice todos los actos que se exigen en el respeto a la garantía de audiencia, por tal motivo las autoridades tiene prohibido privar a una persona de sus bienes, si ese acto de privación no esta condicionado por las exigencias elementales que configuran la garantía en estudio.

D) Elementos Integrantes de la Garantía de audiencia.

La garantía de audiencia se integra de cuatro garantías de seguridad jurídica específicas y que son: a) El juicio previo a la privación, b) Que el juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación c) Que el juicio se observen las formalidades procesales esenciales, d) El hecho que de origen al juicio se regule por leyes vigentes anteriores al mismo.

a) *Mediante Juicio*: Se refiere a que cualquier privación de cualquier bien jurídico tutelado por el artículo 14 Constitucional, sea valido, es necesario que este precedido por el ejercicio de la función jurisdiccional o administrativa, a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa, sin embargo el concepto de juicio no necesariamente supone un conflicto jurídico, si no que también dicho juicio puede ser potencial o presuntivo como es el caso de la autodeterminación de impuestos por parte de la autoridad fiscal, por lo tanto basta que en un procedimiento cualquiera que este sea se le de a la oportunidad a la persona sobre la cual recayó la privación para que se oponga al acto de autoridad o a las pretensiones de su contraparte respectivamente.

b) *Tribunales Previamente Establecidos*: Los juicios deben seguirse ante tribunales previamente establecidos, relación directa con el artículo 13 de la Constitución en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. El vocablo “previamente” significa la preexistencia de los tribunales al caso que pudiera provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado es decir que determinado tribunal se haya creado específicamente para conocer de un negocio expresamente y no la simple antelación cronológica. El concepto tribunales no debe entenderse únicamente los adscritos legalmente al Poder Judicial Local o Federal si no que deberá comprender cualquier autoridad ante la que debe ventilarse el juicio. Es decir la garantía de audiencia no opera solo frente a los órganos jurisdiccionales si no también a las autoridades administrativas.

c) *Formalidades Procesales Esenciales*.

La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer estè y para que el órgano que resuelve tenga conocimiento del mismo se requiere que el sujeto le haga saber sus pretensiones, de esta manera la autoridad podrá resolver la controversia, además de tener la obligación característica esencial de toda función jurisdiccional la de permitir la defensa para la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación manifieste sus excepciones al mismo. Por ello los ordenamientos procesales de cualquier materia deben contemplar la oportunidad de defensa u oposición, lo que se ve reflejado en diversos actos procesales, siendo el principal la “Notificación” al afectado por el acto de autoridad o por exigencias de un particular. La resolución debe apegarse a la verdad y a la realidad, por lo tanto no basta la formación de la controversia que se fija al contestar el afectado las exigencias del particular o autoridad, es necesario que a el afectado se le permita probar los hechos que alude en su contestación opositora, por lo anterior toda ley procesal debe contemplar dicha oportunidad en beneficio de las partes, ya que sin ellas las funciones jurisdiccionales no se cumplirían

debidamente y por lo tanto sus actos carecerían de validez y sería violatoria a la garantía de audiencia. A si también cualquier reglamento que no contenga dichos elementos de defensa serán violatorios de la garantía de audiencia.

d) Conforme a las Leyes Expedidas con Anterioridad al Hecho.

Consiste en que la resolución del juicio o procedimiento en que se ponga en practica la función jurisdiccional debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, siendo esta garantía corroboradora del precepto constitucional de la irretroactivad de leyes, operando respecto a las normas de carácter sustantivo.

E) Protección de la Garantía de Audiencia frente a las leyes.

La garantía de audiencia tiene que ser efectiva aun ante las leyes, por lo tanto la autoridad legislativa queda obligada a cumplir el mandato expreso constitucional a consignar en sus leyes los procedimientos en los que se le otorgue al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa de todos aquellos casos en que pueda resultar afectados sus derechos por las autoridades encargadas de su aplicación, en este sentido la autoridad legislativa debe cumplir con el mandato constitucional, es decir, deberá consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que el presunto afectado pueda ser oído y defenderse en juicio. Toda ley emanada del poder legislativo que no consagre la garantía aludida a favor y en defensa del gobernado deberá declararse inconstitucional, es decir, deberá contener los dos requisitos esenciales que son la defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria. A si concluimos afirmando que la garantía de audiencia es oponible no solo frente a autoridades judiciales, administrativas, si no que también frente a las legislativas por las leyes que lleguen a ser expedidas por la autoridad antes dicha y que prevean actos de privación en perjuicio de la esfera jurídica del gobernado.

F) Excepciones a la Garantía de Audiencia.

1) Estas restricciones emanan de la misma Constitución como la restricción a la garantía de audiencia que se hace material en el **artículo 33 de la Constitución**, que establece

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmischirse en los asuntos políticos del país.

En este sentido como se puede analizar no se le da oportunidad de defensa al extranjero ya que cuando a juicio del Ejecutivo Federal su estancia en el país se estime inconveniente este podrá hacer que abandone territorio nacional sin que medie juicio previo. 2) Otra excepción a la garantía de audiencia es la emanada del artículo 27 Constitucional en lo concierne a la expropiación por causa de utilidad pública, en el cual el Ejecutivo Federal o Local con fundamento en las leyes correspondientes dictan el acto expropiatorio antes de que el particular produzca su defensa, pero existe una salvedad que consiste en que si dicha garantía se establece en materia expropiatoria por ley secundaria, los decretos de expropiación que con base a ella se expidan deberán acatarla y si la infringe por consecuencia lógica sería violatoria del artículo 14 Constitucional. 3) Por otra parte en materia fiscal también existe esta excepción a la garantía en estudio en cuanto a que antes del acto que fije un impuesto la autoridad fiscal no tiene obligación de escuchar al causante ya que dichos cobros se tienen que hacer mediante actos ejecutivos y unilaterales por las necesidades político-económicas que se presenta en estas instituciones. La garantía de audiencia se otorga siempre posterior a la fijación del impuesto. 4) Tampoco es observable la garantía de audiencia en Ordenes de Aprehesión, en virtud de que al libramiento de una orden de aprehensión no se exige que previamente se oiga al presunto en defensa, pues únicamente se establece que las ordenes de aprehensión estén precedidas de denuncia acusación o

querella respecto de un hecho que este sancionado por las leyes penales, sirviendo de apoyo la protesta del denunciante o querellante de conducirse con verdad y otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Pero que de ninguna manera constituye una violación a la garantía de audiencia ya que en la fase investigadora se le da oportunidad de defenderse y aportar pruebas.

A continuación se transcribe una tesis aislada que consideramos importante, ya que ayuda a esclarecer cuando estamos en presencia de la violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica en el juicio ejecutivo mercantil antes estudiadas

Novena Época

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1724

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RESULTA ILEGAL CUANDO SÓLO SE RAZONA QUE SE ENTENDIÓ Y DEJÓ EL CITATORIO CON UNA PERSONA CONOCIDA DE LA DEMANDADA

Según lo ordena el artículo 1393 del Código de Comercio, cuando se trate de notificar por primera vez al deudor en un juicio ejecutivo, el notificador necesariamente debe verificar que el domicilio en que actúa es el de aquél, y en caso de que a la primera busca no se le encontrare, le dejará citatorio fijándole hora hábil dentro de las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o bien, con cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado. Ahora bien, una recta intelección del precepto aludido permite establecer, por extensión, que el citatorio a que se refiere el dispositivo en comento, debe dejarse igualmente al interesado con los parientes, empleados o domésticos del mismo o cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado, para lo cual el funcionario judicial que practica la diligencia, lógica y necesariamente debe cerciorarse del nexo que une a la persona que lo atiende con la persona buscada, a fin de poderle dejar el citatorio correspondiente, y sólo en el caso de que no lo esperare a la hora señalada, procederá a realizar la notificación y emplazamiento relativos. Luego, si el actuario, al dejar el citatorio previamente a realizar tal diligencia, no se cercioró de quién era la persona que lo atendió y qué relación lo unía con la parte enjuiciada, pues sólo asentó en su razón respectiva que "era una persona conocida de la demandada", tal circunstancia resulta insuficiente para tener por cumplidos los requisitos que prevé el precepto antes invocado, por lo que el emplazamiento así efectuado no cumple su objetivo y, consecuentemente, todo lo actuado con posterioridad es inválido por vulnerar en agravio del quejoso las garantías de audiencia y seguridad jurídica, o sea, de debido proceso tuteladas por los artículos

14 y 16 de la Constitución Fundamental de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 126/2001. Mario García Munguía. 26 de junio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

4.6.3 GARANTIA DE LEGALIDAD.

La Garantía de Legalidad en materia civil encuentra su fundamento en el artículo 14

párrafo cuarto de la Constitución dicho párrafo ordena:

.....En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En esta garantía se presenta varios actos condicionados que son: la sentencia definitiva, es decir la resolución que el Juez respectivo dicte a efecto de dirimir la controversia las decisiones interlocutorias y autos proveídos en juicio, por lo anterior toda resolución aunque no se trate de una sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable, pero cabe señalar que esta garantía es aplicable no solo a las resoluciones de carácter civil o mercantil si no que se extiende a toda materia jurisdiccional tales como por ejemplo la laboral y administrativa existiendo una excepción referente a la materia penal. Esta garantía establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que pronuncie una determinada decisión se apegue a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o bien basada en la interpretación jurídica de esta, es decir, solo a la ley escrita es en la que deben fundamentarse y a falta de esta a los principios generales del derecho por lo tanto las leyes secundarias que permiten decidir una controversia a la costumbre o a los usos implican una contravención a la garantía en estudio. Esta forma de interpretación literal es valida siempre y cuando la hipótesis legal sea clara, precisa, en caso contrario se producen conclusiones contrarias y por lo tanto la literalidad no aplica en todo caso esta se deberá fundar en la interpretación jurídica, es decir a determinar su sentido y su extensión, de manera lógica

basada en la recta razón, considerando o no los vocablos **utilizados** por el legislador en el texto, mas sin embargo no solo basta con eso si no que aparte se **deben vincular** con otros preceptos, ya que ningún precepto existe por si solo en ningún ordenamiento, también se puede recurrir a la exposición de motivos que precede a la expedición de la ley, otro aspecto que sirve para conjuntar los elementos que debe reunir la interpretación jurídica es la información respectiva de las causas y finalidades sociales, políticos, económicos, culturales que persiga la ley.

Las exigencias de la garantía de legalidad supone **necesariamente** la existencia de una ley que indique la solución del conflicto jurídico en su aspecto procesal y sustantivo.

Sin embargo no solo el artículo 14 Constitucional fundamenta y protege la garantía de legalidad ya que el **artículo 16 de la Constitución** es el precepto que más protección imparte al gobernado sobre la garantía de legalidad y que al respecto establece en su primer párrafo:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este artículo condiciona que todo acto de molestia sea debidamente fundado y motivado en una ley, ahora bien la *fundamentación* consiste en que el acto de autoridad que origina la molestia debe basarse en una disposición normativa, que prevea la situación concreta. La fundamentación legal no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que se basa en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, las autoridades deben tener facultades expresas para actuar en determinado sentido, es decir la atribución debe ser clara y precisa, por otra parte la fundamentación legal a todo acto de molestia impone cubrir los siguientes requisitos: 1) Que el órgano del estado que **actúa** tenga facultades expresas en la ley, 2) Que el acto se prevea en dicha norma, 3) Que su sentido y alcance se sujeten a las disposiciones normativas que lo rigen, 4) Que el citado acto derive de un mandamiento escrito en cuyo texto se especifiquen los preceptos normativos que lo apoyen. Pero no solo impone el hecho

de que se apeguen a una ley si no que invoquen los preceptos específicos que justifiquen sus proveídos, ya que no basta con citar la ley de la materia ya que en este caso el perjudicado tendría que adivinar cual de todos los preceptos le aplican dejándolo en estado de indefensión. Otro elemento importante es la *motivación* del acto de autoridad, implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley. Toda facultad que es atribuida a una autoridad por una ley tiene limitantes necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto comprendida en esta, por lo cual si tal supuesto no corresponde al caso concreto, es decir si este no encuadra dentro de aquel el acto de autoridad viola la exigencia de la motivación legal, aun en el caso de que este previsto en una norma, es decir aunque este legalmente fundado. La motivación legal implica la necesaria adecuación de la hipótesis normativa al caso concreto en el que el acto de molestia va a surtir sus efectos. La autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación de determinado acto de molestia, motivos que debe manifestarse en los hechos circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que estos se encuadren dentro de los supuestos previstos normativamente. La mención de esos motivos deben formularse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y producir su defensa. La facultad discrecional y Motivación Legal, esta ultima no siempre debe ser de adecuación exacta, pues que las leyes otorgan a las autoridades judiciales y administrativas facultad discrecional, esta debe establecerse en una disposición legal, pues en caso contrario esta seria arbitraria, ostentándose dicha facultad como un poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso específico para encuadrarla dentro de los limites de la hipótesis normativa existente, sin que en ningún momento altere el precepto por una arbitrariedad o capricho.

Por otra parte la fundamentación y la motivación deben concurrir indispensablemente en el caso concreto, a efecto de que aquel acto no sea violatorio de la garantía de legalidad, por lo anterior no basta con que exista un ley que autorice la orden o ejecución, ósea que, cuando el acto de molestia no se fundamente en ninguna ley o en el supuesto de que existiendo esta, la situación concreta sobre la que se realice dicho acto de autoridad, no este comprendida dentro de la disposición legal invocada. En síntesis por fundamentación se debe entender el precepto que le sirva de sustento al acto emanado de la autoridad, y por motivación la materialización de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el caso concreto de que se trate encuadré en la hipótesis prevista en determinado precepto.

Actos Violatorios a la Garantía de Legalidad.

La violación a esta garantía se produce al realizarse determinado acto emanado de la autoridad, como puede suceder con una ley auto ejecutiva, en este caso la violación a la garantía se origina por la contravención que determinada ley produzca a cualquier precepto constitucional, a cuyo apego debe estar sometida. Siguiendo estos razonamientos esta garantía protege al orden establecido por la Constitución frente y cualquier norma de carácter secundario, cuando se trate de un reglamento que supone la existencia de una ley secundaria, la contravención a esta garantía se produce cuando dicho reglamento viole por sí mismo los preceptos Constitucionales o viole alguna disposición de la ley reglamentaria, ya que la característica de lo norma reglamentaria consiste en especificar, detallar las disposiciones legales correspondientes, sin que por ningún motivo rebase los límites de su ámbito regulador. Otra hipótesis en la cual se viola la garantía en estudio se da por los llamados actos arbitrarios, es decir en actos que no se fundamenten en ninguna norma legal o en un reglamento emanado de una ley secundaria, en cuyo caso la violación se da de manera evidente. Igualmente se viola la garantía de legalidad si el mandamiento escrito que contenga el acto emanado no vaya debidamente integrado por los

preceptos legales o reglamentarios específicos en los cuales se apoye, o no se indique las razones para llevarlo a cabo en el caso concreto en que vaya a recaer el acto.

Finamente citaremos una tesis jurisprudencial que versa sobre la garantía de legalidad a efecto de esclarecer un poco más este tema.

Octava Época

Parte: XI-Enero

Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

4.6.4 DEBIDO PROCESO.

El debido proceso tiene sus orígenes en el sistema legal inglés y norteamericano, el equivalente en nuestro sistema jurídico es lo referente a las *formalidades esenciales del procedimiento* tema ampliamente visto en el tema referente a la Garantía de Audiencia integrante de esta, por tales razonamientos solo basta decir que en el sistema jurídico del Common Law se refiere al proceso más conveniente, más sencillo, más económico, el que mejor responda a las características y a la idiosincrasia de los habitantes del país donde se establezca.

4.7 PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 1393 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El Juicio Ejecutivo Mercantil se sustenta en un procedimiento que tiene como objetivo principal hacer efectiva el cumplimiento de una obligación por la vía de apremio basándose en un documento que contenga por ministerio de ley aparejada ejecución, el procedimiento en referencia se inicia con la presentación de la demanda, a la cual le va a recaer un auto de admisión y de ejecución. Una vez reunidos estos requisitos y al recaerle al escrito inicial de demanda los autos aludidos, el actuar del ejecutor esta legalmente justificado para cumplimentar el auto de ejecución, pero no solo implican facultades si no además implican obligaciones, a si en esta orden de ideas y con fundamento en el articulo 1393 del Código de Comercio, el ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor, acompañado para esto del actor o de su representante legal para requerir el pago y el embargo de bienes de su propiedad en su caso. El ejecutor al constituirse en el domicilio del deudor, al encontrar a este en su domicilio le requerirá el pago, en ese mismo momento, en caso que este no lo realice, le solicitara el ingreso al domicilio, a efecto de que haga uso de su derecho de señalar bienes de su propiedad que garanticen la deuda, una vez que el deudor ha señalado bienes suficientes que garanticen la deuda se procederá a trabar el embargo, haciendo una lista pormenorizada de los bienes embargados, emplazándolo, corriéndole traslado del escrito inicial de demanda y documentos que la acompañan, haciéndole los apercibimientos y el termino de ley que tiene para contestar la demanda. En caso que el deudor no señale bienes de su propiedad que garantice la deuda requerida, el derecho pasara al actor o su representante legal. Pero en caso contrario , es decir, en caso que el deudor no se encuentre a la primera búsqueda se le deberá dejar citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando en este día y hora para que el deudor espere y el ejecutor regrese, en el caso de que el deudor no espere el citatorio el día y hora fijado por el ejecutor en el mismo, este por

ministerio de ley al constituirse nuevamente al domicilio del deudor podrá practicarla con la persona con quien se encuentre en el domicilio y atienda la diligencia, solicitando el ingreso a su domicilio si no se opone se realizara la traba del embargo siguiendo el mismo procedimiento relativo a este tipo de juicios que con anterioridad aludimos, solo que obviamente se emplazara al demandado por medio de la persona con quien se atendió la diligencia. La oposición en cualquiera de los dos supuestos consiste en incumplimiento del deudor de señalar bienes que garanticen la deuda, por cualquier circunstancia atribuible al deudor ya sea de manera intencional o no. Esta oposición da lugar a que a petición del actor o de quien lo represente legalmente se autorice por parte del Juez de la causa alguna medida de apremio que el Código de Comercio no contempla, por lo anterior se tiene que invocar la supletoriedad de la ley procesal local que pueden consistir en auxilio de la fuerza publica, arresto, etc. Indistintamente, es decir, como uso de una facultad discrecional otorgada al Juez. Sin embargo se da el supuesto que el que incumpla con la disposición legal sea el Ejecutor en el sentido de no presentarse el día y hora señalado por este en el citatorio bastándole con solo asentar en su razón (valiéndose de su conocimiento previo) que si se constituyo en el domicilio del deudor, que lo atendió la misma persona con la que dejo citatorio y esta se opuso a la practica de embargo, describiendo a esta o bien simplemente que nadie acudió a su llamado, asentando lo anterior en su acta correspondiente, haciendo mal uso de la fe publica de la que goza este funcionario y agregándola esta circunstancia en autos, las conductas anteriores se realizan con la finalidad de solicitarle al Juez competente del asunto que autorice alguna medida de apremio señaladas en la ley procesal local aplicadas supletoriamente debido a la supuesta oposición, lo cual significa la violación a la garantía de audiencia respecto a que no son respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual frente a la realidad jurídica y las malas practicas a la que en muchas ocasiones se prestan los ejecutores judiciales, debe de actualizarse la norma jurídica para hacer

mas estricto y riguroso el actuar del ejecutor en su ejercicio de fedatario publico en esta clase de diligencias.

Es por ello que se propone adicionar el artículo 1393 del Código de Comercio de la legislación Mercantil Vigente en el siguiente sentido.

Establecer la obligación del ejecutor de regresar al domicilio del demandado, para practicar la diligencia en los términos señalados en el citatorio, y en el supuesto que no se encuentre nadie para practicarla o se opongan, el acta deberá se firmada por vecinos del lugar que se identifiquen plenamente, logrando con ello certidumbre en el procedimiento y el cabal cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Juicio Ejecutivo Mercantil se crea y evoluciona por la pérdida de confianza en el hombre para saldar sus deudas, de manera paralela con la evolución y practicas de comercio.

SEGUNDA: Siendo el Código de Comercio, un cuerpo normativo de carácter exclusivamente adjetivo o procesal, conteniendo en sus disposiciones un 60% de dichas normas, muchas de ellas se remiten a la supletoriedad, de los códigos adjetivos locales, lo cual representaría en tiempos venideros la pérdida sustancial de las normas adjetivas de los juicios mercantiles, en virtud de que las normas adjetivas locales están en constante cambio.

TERCERA: La administración de la justicia esta encomendada a seres humanos, que en su actuar pueden intervenir aspecto externos que modifican su debido servicio, pudiendo ser estos económicos, afectivos, o simples fallos reafirmando la calidad de estos.

CUARTA: En la practica de la diligencia de requerimiento y embargo se da el supuesto que el funcionario judicial Ejecutor se constituya legalmente en el domicilio del deudor y este no se encuentre, pero si haya alguien con quien entienda la diligencia, por estipulación de la ley debe dejarle citatorio para que el deudor espere y ejecutor regrese el día y hora señalado por el ultimo al domicilio del deudor, en caso de no esperar el deudor el citatorio o que las personas que atiendan en la diligencia no permitan, el acceso al ejecutor a efecto de trabar el embargo se toma como oposición, lo cual da origen a que a petición de parte se haga uso del medidas de apremio establecidas en la ley adjetiva local aplicadas supletoriamente.

QUINTA: Sin embargo el Ejecutor encargado de practicar dichas diligencia, suele no presentarse al domicilio del deudor el día y hora indicado por el mismo en el citatorio y utilizar de manera imparcial la fe publica de la que esta investido, bastándole con asentar en su razón la oposición por cualquiera de las dos causas invocadas en el punto anterior, además de describir

previo conocimiento a la persona con quien dejo citatorio, lo anterior da como resultado la procedencia del actor a solicitarle al Juez el uso de alguna medida de apremio.

SEXTA: La violación de dicho acto procedimental constituye una violación a las Garantías Individuales en particular la de Audiencia, ya que no se de cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMA: En virtud de estas arbitrariedades por parte del Ejecutor adscrito al juzgado donde se ventile el juicio, se tiene que crear medios adecuados para combatir estas irregularidades. Modificando la ley en particular el artículo 1393 del Código de Comercio.

OCTAVA: Esa adición al artículo 1393 consiste en la obligación del Ejecutor de probar fehacientemente el regreso de este al domicilio del deudor, debiendo constar en autos las firmas de por lo menos dos vecinos que se identifiquen ante el asentando esto en su respectiva razón, con esto se otorgaría certidumbre jurídica al demandado de que todos los pasos procedimentales ordenados por la ley se cumplieron además se evitaría que se cometan frecuentemente violaciones a las garantías individuales del demandado.

NOVENA: Toda ley y/o reglamento que por su aplicación afecte la esfera jurídica del demandado y no contemple el derecho que tiene el particular de ofrecer pruebas y su debido desahogo son inconstitucionales.

BIBLIOGRAFIA.

1. ABASCAL ZAMORA, José Maria y LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L Mantilla Molina. 1ª e d, Ed. Porrúa, S. A., México 1984.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Mercantil. 1ª e d, Ed. Porrúa, S. A., México, 2000.
3. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires Argentina, 1943.
4. ARCANGELI, Ageo, Los Actos de Comercio y el Concepto Jurídico de Comercio, traducción: Roberto Luis Mantilla Molina, Ed. JUS, México 1942.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense Mercantil, 12ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 1999.
6. ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, 6ª e d, Ed. Porrúa, S. A., México 2000.
7. BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, Tomo II, 1ª e d, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
8. BAZDRESHC, Luis, Garantías Constitucionales, 3ª e d, Ed. Trillas, México 1976.
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, 2ª e d, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1972.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 7ª ed, Ed Porrúa, S. A., México 2003.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª e d, Ed, Porrúa, S. A., México 2001.
12. CARRIGES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 9ª e d, Ed, Porrúa, S. A., México, 1998.
13. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México. 1996.
14. CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo, 10ª e d, Ed, Porrúa, S. A., México 1998.
15. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 2000.
16. DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, 2ª ed Ed, Harla, México, 1992.

17. DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 26ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1998.
18. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 2003.
19. DIAZ BRAVO Arturo, Títulos de Crédito, 1ª ed, Ed, IURE, México, 2003.
20. DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000
21. ESTEVA RUIZ, Roberto A. , Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano 1ª ed, Ed Cultura, México, 1938.
22. ESTRADA PADRES, Rafael, Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil, 5ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 1999.
23. FIX ZAMUDIO Héctor, y VALENCIA CARMONA Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 3ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 2003.
24. GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, 5ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 2000.
25. GELLA, Agustín Vicente, Los Títulos de Crédito, en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Ed, La Academia, Zaragoza, España 1933.
26. GOMEZ ARIZMENDI, Enrique, Derecho Mercantil I, 1ª ed, Ed Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México 1994.
27. GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 3ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1996.
28. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed, Ed, Porrúa, México, 2004.
29. J. TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 16ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 1996
30. LA LUMIA Isidoro, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XVII, num. 92, Ed, IUS, Marzo, Mexico 1946.
31. PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, 4ª ed, Ed, Oxford, Mexico 2002.
32. MANTILLA MOLINA Roberto Luis, Derecho Mercantil: Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 29ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 1997
33. MANTILLA MOLINA Luis Roberto, Títulos de Crédito, 2ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1983.
34. Manual Practico del Litigante, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1977,
35. MUÑOZ Luis, Derecho Mercantil, 1ª ed, Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1973

36. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo VII, 2ª ed, Ed, Francisco Seix, Barcelona, España, 1974.
37. PADILLA R. José, Sinopsis de Amparo, 2ª ed, Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
38. PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal en Particular Civil, 12ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1986.
39. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1999.
40. PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque, Pagare, 1ª ed, Ed, Botas, México 1952.
41. PERDOMO MORENO, Abraham, Contabilidad de Sociedades Mercantiles, 10ªed, Ed, Ecafsa, México 1998.
42. PUNTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUÍN, Octavio, Derecho mercantil, Ed, Banca y Comercio, S. A de C. V., México, 1988.
43. PUENTE Y FLORES Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio, Derecho Mercantil, 39ª ed, Ed, Editorial Banca y Comercio S.A. de C. V., México 1991.
44. RESA GARCIA Manuel, Contabilidad de Sociedades, 8ª e d, Ed, Ecafsa, México 2000.
45. RECASENS, Siches, Introducción al Estudio del Derecho, 6ª e d, Ed, Porrúa, México 1991.
46. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 22ª ed, Ed, porrúa, S. A., México, 1996
47. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, 6ª ed, Ed, Porrúa, México, 1981.
48. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XVII, num. 100, Ed, JUS, noviembre, México, 1946.
49. SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, 1 ed, Ed Limusa S.A de C.V, México 1996.
50. TAPIA RAMIREZ, Javier, Introducción al Derecho Civil, 1ª e d, Ed, Mc Graw Hill, Mexico 2002.
51. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil, 2ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México 1980.
52. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, 1ª ed, Ed, Porrúa, S. A., México, 1977.

53. VIVANTE, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III. Madrid. 1936.
54. ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 2ª ed, Ed, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, E d, Editores Mexicanos Unidos, México, 2004.
2. Código de Comercio E d, Ediciones Fiscales Isef, México. 2004
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit Sista, México, 2004.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
5. Ley General de Sociedades Cooperativas, Ed Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
6. Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
7. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 275/91. Alfonso López Tapia y otra. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Vease: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV Segunda Parte-1, pagina 141, tesis de rubro: ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS.
8. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Amparo en revisión 1498/58. Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones, S. A. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González, vease, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LVII, Pagina 65, Tesis de Rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES"
9. Tesis Aislada, Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Tesis: II.2o.C.301 C, Diciembre de 2001, 1724 p.

10. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez vease, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, XI parte, pagina 263, tesis de rubro: "GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR".

INTERNET.

WWW.SCJN.GOB.MX

WWW.df.gob.mx//leyes/normatividad.html

www.eld.edu.mx